

613
2ej.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

**ANALISIS Y CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL
ARTICULO 4o. DEL ACUERDO POR EL QUE SE
CREA LA COMPAÑIA NACIONAL DE TEATRO**



T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

MARIA EUGENIA OLASCUAGA GARCIA

MEXICO, D. F.

1991

FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

ANALISIS Y CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL ARTICULO 4o. DEL ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMPANIA NACIONAL DE TEATRO

CAPITULO I

FORMAS DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

a) Centralización Administrativa.	17
b) Desconcentración Administrativa.	32
c) Descentralización Administrativa:	
Por Servicio	52
Territorial.	67

CAPITULO II

CARACTERES DE LA RELACION Y CONTRATO DE TRABAJO

1. Relación de Trabajo.	79
a) Definición.	81
b) Elementos Subjetivos.	89
c) Elementos Objetivos	93

2. Contrato de Trabajo.	93
Elementos de Existencia.	94
a) Consentimiento.	94
b) Objeto.	95
Elementos de Validez	96
a) Capacidad	97
b) Ausencia de Vicios en el Consentimiento	98
c) Forma	99
d) Licitud en el Objeto, Motivo o Fin.	101
3. Duración y Terminación de las Relaciones de Trabajo	
Duración de las Relaciones de Trabajo.	103
a) Relación de Trabajo por Tiempo Indeterminado.	104
b) Relación de Trabajo por Obra Determinada.	105
c) Relación de Trabajo por Tiempo Determinado.	105
Terminación de las Relaciones de Trabajo	107
a) Rescisión y Cese.	108
Causas de Terminación de la Relación de Trabajo.	114
a) Mutuo Consentimiento de las Partes.	115
b) Muerte del Trabajador	115
c) Terminación de la Obra o Vencimiento del Término para el cual fue Contratado	116

4. Clases de Trabajador,	118
a) Trabajador de Confianza, Apartados "A" y "B" del Artículo 123 Constitucional.	119
b) Trabajador de Base, Apartados "A" y "B" del --- Artículo 123 Constitucional.	121
c) Trabajos Especiales.	121

CAPITULO III

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES

a) Definición	133
b) Naturaleza Jurídica.	133
c) Clasificación.	135
d) Elementos Personales	136
e) Elementos Reales	137
f) Elementos Formales	138
g) Obligaciones del Profesor o Profesionista.	138
h) Obligaciones del Cliente	139
i) Pluralidad de Profesionistas y Clientes.	141
j) Terminación del Contrato	141

CAPITULO IV

INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA
Y DE LA COMPAÑIA NACIONAL DE TEATRO

a) Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.	148
b) Naturaleza Jurídica del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y su Dependencia con la Secretaría de Educación Pública	149
c) Acuerdo por el que se crea la Compañía Nacional de Teatro.	154
d) Naturaleza Jurídica de la Compañía Nacional de Teatro y su Dependencia con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura	156
e) Ordenamientos que Regulan las Relaciones de Trabajo entre la Compañía Nacional de Teatro y sus Trabajadores, específicamente por lo que hace a los Artistas.	159
f) Análisis del Artículo 4o. del Acuerdo por el que se crea la Compañía Nacional de Teatro.	165
CONCLUSIONES	177
PROPOSICIONES.	182
BIBLIOGRAFIA	185

I N T R O D U C C I O N

La elaboración del presente trabajo se debe a la inquietud existente respecto a la regulación que en cuanto a su contratación en la Compañía Nacional de Teatro se encuentran sujetos, en la actualidad, los artistas, y como consecuencia, los derechos y obligaciones que de ella derivan.

Así, en este estudio se hace el análisis de la contratación de los artistas a través de una Institución Pública, como lo es el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, de quien es dependiente la Compañía Nacional de Teatro. Para ello, primeramente se trata de definir la naturaleza jurídica de ambas instituciones, realizando un estudio de los sistemas en que se organiza la actividad de la Administración Pública: Centralización, Desconcentración y Descentralización, proponiendo las reformas que respecto a tal naturaleza se estimaron convenientes.

En segundo lugar, y a fin de determinar las ventajas e inconvenientes que pudiese ofrecer la contratación de los artistas mediante su regulación vía ci--

vil o laboral, se hizo una reseña tanto de la relación y contrato de trabajo, como del contrato de prestación de servicios profesionales, con el objeto de determinar qué legislación les sería aplicable, atendiendo a la naturaleza de la actividad que desempeñan.

Finalmente, me avoque al conocimiento de la contratación que otorga el acuerdo de creación de la Compañía Nacional de Teatro a los trabajadores en comento, así como a la que en la práctica se les da, haciendo la crítica correspondiente proponiendo la regulación que debía darseles, manifestando los motivos de ello.

Para concluir con una proposición de reforma tanto a la naturaleza jurídica que tiene asignados el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y la Compañía Nacional de Teatro, como el Acuerdo de creación de esta última Institución en lo relativo a la normación que a los artistas como trabajadores les otorga.

Confío en que el trabajo desarrollado sirva de bastión por lo menos se tome de referencia para poner de manifiesto las incongruencias que la regulación actual ofrece.

ANALISIS Y CONSECUENCIAS JURIDICAS DEL ARTICULO 4o. DEL
ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMPANIA NACIONAL DE TEATRO

CAPITULO I

FORMAS DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

A manera de introducción al presente capítulo es necesario hacer referencia al Estado en general, haciendo un desglose de sus elementos, de las funciones que realiza, con el objeto de concluir con las formas de organización administrativa.

Así, se iniciará mencionando algunas definiciones de Estado, atendiendo, primeramente a su acepción etimológica, y posteriormente a los diversos puntos de vista o corrientes a través de los cuales se aborda el concepto de Estado.

Etimológicamente la palabra Estado proviene del latín "status, que quiere decir la situación en que se encuentra una cosa, un individuo o una sociedad", esto es, la manera de ser o de estar de un fenómeno determinado. Implica permanencia frente al cambio. (1)

Los autores de Teoría Política abordan el -

concepto del Estado desde cuatro posiciones fundamentales:

- a) Deontológica;
- b) Sociológica;
- c) Política; y,
- d) Jurídica.

a) Las definiciones deontológicas proponen una idea del Estado determinándolo por un contenido específico de fines, normas o valores que debe realizar.

De este tipo de definiciones encontramos la de Aristóteles, para quien la polis es "una multitud de -- hombres que sea suficiente para procurarse aquellas cosas que son necesarias para vivir bien". (2)

Concepción que también se encuadra en esta corriente es la del jurista francés Maurice Hauriou, según el cual el Estado es "el régimen que adopta una Nación mediante una centralización política y jurídica que realiza por la acción de un poder político y da la idea de la cosa pública como conjunto de medios que se ponen en común para realizar el bien común". (3)

b) Las descripciones sociológicas del Esta-

do, son aquellas que lo consideran como una agrupación social cuya característica esencial es la noción de poder.

Dentro de esta corriente se encuentra la de Max Weber, para quien el Estado es "un orden jurídico-administrativo (variable en virtud de disposiciones fundamentales) al cual se orienta el obrar realizado en función del grupo por un cuerpo administrativo y cuyo valor se reclama no sólo para los miembros de la comunidad, sino para todo obrar que se realice en el territorio dominado".⁽⁴⁾

c) Las definiciones políticas descansan en lo que el Estado destaca como una formación característica de la vida política.

Así, el profesor Sánchez Agesta considera al Estado como "una comunidad organizada en un territorio definido, mediante un orden jurídico servido por un cuerpo de funcionarios y definido o garantizado por un poder jurídico autónomo y centralizado, que tiende a realizar el bien común en el ámbito de esa comunidad".⁽⁵⁾

d) Finalmente, las definiciones jurídicas

son aquellas que reducen al Estado a fórmulas de Derecho.

Jorge Jellinek lo define como "la corporación territorial dotada de un poder de mando originario".
(6)

Para Giorgio del Vecchio el Estado está ---
constituido por "la referencia a un centro común de las_
determinaciones jurídicas que constituyen un sistema". (7)

El profesor Acosta Romero define al Estado
do como "la organización política soberana de una sociedad humana establecida en un territorio determinado, bajo un régimen jurídico, con independencia y autodeterminación, con órganos de gobierno y de administración que ---
persiguen determinados fines mediante actividades concretas". (8)

De las definiciones mencionadas concluimos
que los elementos del Estado son:

-Una sociedad humana, constituida por in--

dividuos que al organizarse políticamente constituyen la población.

- El territorio, que comprende la superficie terrestre, el mar territorial, la plataforma continental; los zócalos, submarinos, el subsuelo; el espacio, y la zona económica exclusiva.

- La soberanía.
- Un orden jurídico.
- Organos de Gobierno; y,
- La finalidad que persigue: la realización de los valores individuales y sociales de la persona.

El Estado realiza, para la consecución de sus fines, que son los de la sociedad, las siguientes funciones: Legislativa, Jurisdiccional y Administrativa; las cuales ejerce a través de un sistema de órganos mediante los cuales manifiesta su voluntad, y atendiendo al principio de la división de poderes, lo hace por conducto del Poder Legislativo, Judicial y Ejecutivo, respectivamente.

Cabe decir que no se puede determinar, ta-

juntamente, en qué consiste cada actividad, o que cada una de ellas comprenda actividades determinadas o sólo de su tipo, salvo en forma específica o formal; y mucho menos precisar que cada una de ellas es aplicada por el Poder correspondiente.

La Función Legislativa:

A través de esta actividad el Estado establece positivamente el Derecho Objetivo; es ejercida formalmente y atento al principio de la división de poderes, por el Poder Legislativo, el cual se deposita en un Congreso que puede ser Local o Federal; el Federal está compuesto por dos Cámaras: de Diputados y de Senadores ---- artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos-; y este es el único órgano que puede -- crear leyes o normas que regulen tanto la actividad de la sociedad como la de él; esto es, hace posible el ejercicio de un sistema de equilibrio y garantías recíprocas, - mediante frenos y limitaciones expresas que aseguran el imperio del Derecho.

El proceso de creación de las leyes consta de las siguientes etapas:

Iniciativa: Es el acto por el cual determinados órganos del Estado someten a la consideración del Congreso un proyecto de Ley. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I . Al Presidente de la República;
- II . A los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; y,
- III. A las Legislaturas de los Estados ----
-artículo 71 Constitucional-

Discusión: Es el acto a través del cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas, a fin de determinar si deben o no ser aprobadas; el proyecto de ley o decreto se discutirá en ambas Cámaras, cuando no sea competencia exclusiva de alguna de ellas. -artículo 72 de la Carta Magna-

Aprobación: Es el acto por el que las Cámaras aceptan un proyecto de ley; puede ser total o parcial.

Sanción: Consiste en la aceptación de una iniciativa por el Poder Ejecutivo (es posterior a la aprobación del proyecto por las Cámaras).

Publicación: Es el acto por el cual la ley, una vez aprobada y sancionada, se da a conocer a quienes deben cumplirla.

Una vez satisfechos dichos requisitos la norma jurídica tiene como caracteres generales los siguientes:

- a) Generalidad;
- b) Obligatoriedad;
- c) Impersonalidad; y,
- d) Coacción.

Función Judicial.

Desde que la norma jurídica existe, debe ser obedecida, esto es, se hace presente su obligatoriedad, de lo que se desprende que la observancia de la norma no queda al arbitrio y voluntad de los individuos, sino que su cumplimiento debe asegurarse, aún en contra de la voluntad de los individuos.

Si la norma no es acatada, el Estado asegura su observancia a través de la actividad judicial, la --

que es desempeñada por el Poder Judicial, ya sea local o Federal. Esta actividad se realiza para determinar y declarar el derecho aplicable al caso concreto.

El Poder Judicial de la Federación se deposita en una Suprema Corte de Justicia de la Nación, en -- Tribunales Colegiados o Unitarios de Circuito, y en Juzga-- dos de Distrito; cada uno posee una competencia determina-- da. -Artículo 94 Constitucional-

Los diversos actos de la actividad judi-- cial tienen como finalidad hacer efectivas, en cada caso-- concreto, las garantías que la norma establece.

Función Administrativa.

Además de la función legislativa y judi-- cial, formalmente, el Estado realiza la función adminis-- trativa, de la que existen diversos conceptos.

Empezaremos refiriéndonos al origen etimo-- lógico de la palabra administración, que proviene del vo-- cablo latino "administrare, que significa servir, gober-- nar, cuidar, regir, mandar, conducir; de ello se advierte

que se trata de un vocablo que implica diversas acepciones",⁽¹⁰⁾ desprendiéndose lo complejo de una definición.

Como se indicó, existe gran variedad de de finiciones respecto a la Administración.

Así, para algunos tratadistas la Administración es la acción del Estado, esto es, una actividad concreta, práctica, un hacer efectivo. Actividad que debe tender a la realización de un fin, y por supuesto, en relación con el Estado. Estos razonamientos han dado origen a numerosas corrientes, a saber:

I .- La Administración como equivalente a gobierno. Así, administrar es gobernar, y las funciones entre legislación, jurisdicción y ejecución, son medios para esos fines; esto es, la Administración comprende toda la actividad del Estado.

II.- La Administración como actividad subordinada a gobierno, para esta teoría "el gobierno es la impulsión de la sociedad política que sería una máquina que recibe el impulso de aquél. Así, el gobierno sería el motor y los funcionarios de la Administración los órga

nos de transmisión y las piezas de la máquina.⁽¹⁰⁾

III.- Administración y Constitución, García Oviedo considera que "Constitución equivale a estructura y actividad funcional; Administración significa actividad -- teleológica. La primera es voluntad. La segunda es ---- acción".⁽¹¹⁾

IV .- Administración y Ejecución: Se parte de la base que la Administración es una de las tres funciones que realiza el Estado, correspondiendo la función de ejecutar a la Administración; sin embargo existen multitud de actos ejecutivos que no son de Administración, y muchos actos administrativos no implican ejecución.

V .- Actividad Administrativa, Técnica y Jurídica: Esta teoría considera que la actividad administrativa para la satisfacción de los intereses colectivos se desarrolla en tres direcciones: Administrativa, Técnica y Jurídica.

La Jurídica y Técnica consisten en la utilización por parte de la Administración de las Instituciones de Derecho y Recursos Técnicos para el logro de sus fines.

Y la administrativa alude a la obtención y uso de los medios adecuados para que el Estado alcance sus fines.

VI.- Administración en sentido objetivo, - subjetivo y formal. Para esta corriente la Administra- ción al igual que la legislación y la jurisdicción, es -- una función que realiza el Estado para proveer a sus fi- nes; actividad que desempeña de manera mediata e inmedia- ta.

La Administración en sentido objetivo con- siste en la actividad desarrollada por los organismos ad- ministrativos para realizar los fines, de manera concreta y materializada, del Estado.

La Administración en sentido subjetivo: La constituye el conjunto de personas físicas o individuos - que ejercen la competencia y exteriorizan la voluntad del Estado, esto es, los funcionarios, las autoridades.

La Administración en sentido formal com- prende la actividad administrativa que le es propia de -- acuerdo con las disposiciones constitucionales y legales; es decir todo acto administrativo entendido en sentido --

general o especial y que puede ser desde el acto de legislación administrativa hasta el acto típicamente unilateral.

Vistas, someramente, las diferentes teorías que tratan de determinar el contenido de la función administrativa, concluire con algunos conceptos que de la misma existen. A decir de Canasí, para Bonnard, Fraga y Duguit es "la actividad del Estado destinada a la realización o prestación de los Servicios Públicos por medio de actos subjetivos, actos condición y operaciones materiales, pero a ella se debe agregar el reglamento que es función típica del accionar administrativo". (12)

El Doctor Acosta Romero conceptúa a la Administración Pública como "la parte de los órganos del Estado que dependen directa o indirectamente, del Poder Ejecutivo, tiene a su cargo toda la actividad estatal que no desarrollan los otros poderes (legislativo y Judicial), - su acción es contínua y permanente, siempre persigue el interés público, adopta una forma de organización jerarquizada y cuenta con: a) Elementos personales; b) elementos patrimoniales; c) estructura jurídica; y d) procedimientos". (13)

Este mismo autor considera que la Administración Pública puede estudiarse a través de dos concepciones:

a) Orgánica: Que alude a los organismos y unidades administrativas que conforman el Poder Ejecutivo; y,

b) Dinámico o Funcional: que se refiere a la actividad que desempeña o ejerce el Poder Ejecutivo.

Finalmente, debe decirse que cada uno de los Poderes citados existen tanto en el ámbito Federal como Local, dado el Sistema Federal en que se organiza el país, con variantes en su integración y denominación, pero en todo caso, ejercen funciones de naturaleza semejante.

Vistas las funciones que desempeña o ejerce el Estado y propiamente la función Administrativa Pública, se abordará el tema de la organización administrativa, precedente de las formas de organización administrativa.

Gramaticalmente, organización comprende o

se refiere a la acción de organizar, y organizar significa "disponer el órgano para que se encuentre acorde y templado" o "establecer o reformar una cosa, sujetando a reglas el número, orden, armonía y dependencia de las partes que la componen o han de componerla".⁽¹⁴⁾

La organización comprende la ordenación de los elementos necesarios para la consecución de un fin, - asegurando, para ello, la integración y coordinación de las actividades.

De la idea anterior, se desprenden, como elementos de la organización: implícitamente la actividad común de un grupo de individuos que vinculados entre sí - coordinan sus acciones con el objeto de alcanzar un fin.

Elementos necesarios para conformar una definición de organización administrativa de la que existe gran diversidad.

Así, la organización administrativa comprende la asociación ordenada de diversos órganos para alcanzar un fin, o la unidad de la función y coordinación de los órganos para la realización de un objetivo.

La organización administrativa es definida por el Doctor Acosta Romero como "la forma o modo en que se estructuran y ordenan las diversas unidades administrativas que dependen del Poder Ejecutivo, directa o indirectamente, a través de relaciones de jerarquía y dependencia, para lograr una unidad de acción, de dirección y de ejecución, en la actividad de la propia administración, encaminada a la consecución de los fines del Estado".⁽¹⁵⁾

De la mencionada idea se advierten dos --- principios fundamentales del tema en comento:

- a) La jerarquía; y,
- b) La competencia.

La primera, la jerarquía, consiste en la relación de supremacía de los órganos superiores en relación de los inferiores, y de subordinación de éstos para con aquéllos.

La jerarquía constituye un elemento necesario o indispensable en cuanto hace a la organización, dado que tiene como finalidad u objeto lograr el correcto funcionamiento del ente en que se establece.

Es un presupuesto de la organización administrativa, vistas algunas definiciones de organización administrativa, se analizarán las formas de organización administrativa en la siguiente manera:

- Centralización;
- Desconcentración; y,
- Descentralización.

Cabe señalar que al referirme a cada una de las formas citadas aludire a los caracteres generales de las mismas, y específicamente atendiendo a la Administración Federal, no así a la Local o Estatal, dada la semejanza existente entre ambas.

a) Centralización Administrativa.

También se le conoce como administración directa del Estado.

Esta forma de organización tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90, que señala que -- "la Administración Pública Federal será centralizada..."; y la ley que la regula de manera pormenorizada es la Ley_

Orgánica de la Administración Pública Federal.

I. Concepto.

Existe variedad de definiciones de este tipo de organización, las que, en términos generales aluden a sus caracteres esenciales.

El profesor Acosta Romero la define como - "la forma de organización administrativa en la cual, las unidades, órganos de la Administración Pública, se ordenan y acomodan articulándose bajo un orden jerárquico a partir del Presidente de la República, con el objeto de unificar las decisiones, el mando, la acción y la ejecución". (16)

Para el Doctor Serra Rojas es "el régimen que establece la subordinación unitaria, coordinada y directa de los órganos administrativos al poder central, bajo los diferentes puntos de vista del nombramiento, ejercicio de sus funciones y la tutela jurídica, para satisfacer las necesidades públicas". (17)

II. Características

De las definiciones dadas se desprenden, - como se indicó, las notas características de la centralización, consistentes en:

-Todas las atribuciones, facultades, se -- reunen en el ente central, el que a través de los órganos que la componen ejercen el conjunto de competencias administrativas.

Los órganos que integran la Administración Pública Federal Centralizada son "la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, los Departamentos Administrativos y la Procuraduría General de la República". -Artículo 10. de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal-

Es pertinente señalar que en la actualidad no existen Departamentos Administrativos, sino únicamente Secretarías de Estado en virtud de que el Departamento -- del Distrito Federal no puede ser considerado como tal.

La Secretarías de Estado que la conforman_ son:

Secretaría de Gobernación.

Secretaría de Relaciones Exteriores.
Secretaría de la Defensa Nacional.
Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
Secretaría de Programación y Presupuesto.
Secretaría de la Contraloría General de la
Federación.
Secretaría de Energía, Minas e Industria -
Paraestatal.
Secretaría de Comercio y Fomento Industrial.
Secretaría de Agricultura y Recursos -----
Hidráulicos.
Secretaría de Comunicaciones y Transportes.
Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.
Secretaría de Educación Pública.
Secretaría de Salud.
Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
Secretaría de la Reforma Agraria.
Secretaría de Turismo.
Secretaría de Pesca.- Artículo 26 de la Ley
Orgánica de la Administración Pública Federal.

Cada una de las cuales tiene asignada una -
competencia, entendiéndose por ésta el conjunto de atribu-

ciones, poderes, o facultades que le corresponde a un órgano en relación con los demás; y cuya finalidad es establecer la división de trabajo y garantizar los derechos públicos subjetivos de los administrados.

Competencia que es normada por los numerales del 27 al 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Las Secretarías se integran o estructuran, para el despacho de sus asuntos, de diversos órganos, los cuales se agrupan unos respecto de otros, unificándose para actuar subordinadamente, manteniendo entre sí una estricta relación jerárquica entre diversos grados y niveles, respetando las instrucciones que imparte el órgano superior.

- Del anterior carácter se desprende como nota esencial de la centralización la relación jerárquica que existe entre los diferentes órganos que la componen.

La jerarquía consiste en la relación de su premaxia de los órganos superiores en relación a los inferiores; y de subordinación de éstos respecto a aquéllos;

teniendo como finalidad el correcto funcionamiento del ente en que se establece.

Roberto Dromi considera a la relación jerárquica como "un orden de dependencia concatenada de órganos superiores e inferiores con ciertos poderes y atributos de los primeros sobre los segundos que se materializan en órdenes, instrucciones o circulares, genéricas o específicas según los casos, donde se fijan ciertas interpretaciones o se determinan los lineamientos que deben seguir y guiar a los órganos subordinados".⁽¹⁸⁾

En la centralización federal, las Secretarías de Estado guardan entre sí igual o semejante rango jerárquico, esto es, entre ellas no existe relación jerárquica, sino de coordinación; en cambio sí se encuentran subordinadas respecto de la Presidencia de la República. -Artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal-

La relación jerárquica permite al órgano superior ejercer una serie de potestades sobre el inferior, consistentes:

- a) Poder de Decisión.

- b) Poder de Nombramiento.
- c) Poder de Mando.
- d) Poder Disciplinario.
- e) Poder de Revisión.
- f) Poder de Delegación.
- g) Poder de Vigilancia.
- h) Facultad de Dirimir Competencias.
- i) Poder de Correspondencia.

a) Poder de Decisión: consiste en la facultad que tiene el órgano superior de determinar el contenido, definir y evaluar la actividad de la Administración Pública.

b) Poder de Nombramiento: es la potestad de elegir y designar a los colaboradores de confianza.

El artículo 89 Constitucional, en sus fracciones II, III, IV y V, autoriza al Titular del Ejecutivo Federal a nombrar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, al Gobernador del Distrito Federal, al Procurador General de Justicia del Distrito Federal; a los Agentes Diplomáticos y Empleados Superiores de Hacienda, Coroneles y Oficiales Superiores del Ejército, -

Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

Este poder evidencia a la relación jerárquica, dado que existe la subordinación de los colaboradores respecto al Presidente Constitucional, y la relación de su premacía de éste para con ellos.

c) Poder de Mando: consiste en la facultad de ordenar, de obligar al cumplimiento de lo ordenado y de exigir las responsabilidades correspondientes.

Esta facultad pone de manifiesto la existencia de la relación jerárquica, esto es, la aceptación por un sujeto de que la decisión de otro, que ocupa grado superior, determine sus decisiones funcionales, independientemente de su juicio personal.

De esta facultad deriva el deber de obediencia por parte del subordinado. Este aspecto ha dado lugar a diversas hipótesis: así, se cuestiona si debe ser incondicional, al respecto debe decirse que no, pues lo contrario implicaría para el funcionario subordinado el deber de obedecer incluso en el caso de la orden ilegal, lo cual no es dable, pues no existe dicho deber contra lo dispuesto -

en la ley.

Otra interrogante es respecto a qué o sobre qué asuntos debe versar dicho deber, sobre el particular cabe manifestar que únicamente existe en los actos propios del oficio desempeñado por quien está constreñido el mismo.

De lo anterior concluyo que el poder de mando debe encuadrarse dentro de la Ley; a limitarse a la materia que es propia del funcionario que lo ejerce y a su competencia como tal.

d) Poder Disciplinario: consiste en la facultad que tienen los órganos superiores de conminar con sanciones, o aplicar las mismas, en posibles quebrantamientos de las funciones que les han encomendado a los funcionarios a ellos subordinados.

Tiene como finalidad asegurar el normal desarrollo de las actividades administrativas, tanto públicas como privadas.

e) Poder de Revisión: sobre esta facultad

que tienen los órganos superiores, existen diferencias -- entre los tratadistas respecto a la materia sobre la que_ debe versar:

Un punto de vista considera que consiste - en el procedimiento que tienen los particulares para impugnar ante el órgano superior un acto de autoridad administrativa que les repare perjuicio.

En tanto que la otra corriente especifica_ que no se trata de un Recurso Administrativo o de un medio de los particulares para combatir el acto que les cau se agravio, sino que se trata de la facultad de los superiores de verificar de oficio, dado que es competencia de éstos, la actuación de los órganos subordinados tocante a la materia o actividades que tienen encomendadas. Reitera que es un instrumento para una eficaz administración y_ no un recurso.

Personalmente considero, al igual que la - segunda corriente, que no se trata de un recurso, sino -- que es potestad del órgano superior revisar de oficio la_ actividad del inferior; lo anterior a las características que poseen o se deben reunir para interponer un recurso: _

debe preveerlo la ley correspondiente, determinar los casos de su procedencia, así como la circunstancia de que únicamente pueden interponerlo aquellas personas a quienes les cause agravio; hipótesis que no se actualizan en el caso.

f) Poder de Delegación: es la potestad que tiene el órgano superior, a quien legalmente le corresponden determinadas atribuciones, de transferirlas de manera parcial y temporal al órgano inferior o subordinado.

El delegante fija el alcance y límites de la delegación, pudiendo dejar sin efectos las atribuciones conferidas, ampliarlas o reducir las; y el delegado se encuentra obligado a contraer su actuación al asunto objeto de aquélla.

g) Poder de Vigilancia: es la facultad que posee la autoridad superior de revisar e inspeccionar la actuación de los inferiores.

A decir del Doctor Serra Rojas, esta potestad comprende dos aspectos:

a. La facultad de vigilancia propiamente -

dicha, que tiene la autoridad superior; y,

b. El deber de los órganos inferiores rindiendo informes a la autoridad superior respecto a su actuación.

h) Facultad de Dirimir Competencias: es la facultad que tiene el órgano superior de resolver las controversias que se susciten entre los órganos inferiores - con motivo del ejercicio de la competencia que a cada uno de ellos se asignó.

En la centralización Federal, en caso de - controversia en cuanto a la competencia de las Secreta---rías de Estado, las resuelve el Presidente de la Repúbli---ca por conducto de la Secretaría de Gobernación.-Artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Fede---ral-

i) Poder de Correspondencia: consiste en - el deber que tienen los funcionarios inferiores de diri---girse a los superiores en las exposiciones, solicitudes, _reclamaciones o recursos que formulen, por conducto de -- los órganos intermedios.

- Otro carácter de la centralización es la unidad. La relación jerárquica asegura la unidad de acción y mando, así como la coordinación de los entes que la integran.

De las características expuestas derivan otras peculiaridades de este sistema de organización administrativa:

- Se advierte que los órganos que la integran se encuentran subordinados unos respecto a otros, careciendo éstos de facultades de decisión, mando y ejecución, dado que las mismas son propias de los órganos superiores, es decir, dichos órganos carecen de competencia propia.

- Adolecen de personalidad jurídica que los faculte a actuar con independencia del poder central, ya que el Poder Ejecutivo es el Titular.

- Asimismo no se les asigna un patrimonio propio, puesto que se encuentran subordinadas el Ejecutivo, que es quien detenta el patrimonio.

III. Procedimientos para llevar a cabo la Centralización.

Autores como Manuel Marfa Diez y Serra Rojas señalan diversos procedimientos para llevar a cabo la centralización administrativa:

El primero de los tratadistas indica que son tres los procedimientos:

1. Centralización o Concentración del Poder Público y de la Coacción: esto es, en los organismos superiores se reúne la fuerza reglamentada para lograr la consecución de sus fines.

2. Centralización o Concentración del Poder de Nombramiento o Designación de Agentes: es la facultad que se tiene para designar a los colaboradores.

3. Centralización o Concentración del Poder de Decisión y/o de Expedir Ordenes, y de la Competencia Técnica: se trata, el primero, de la responsabilidad de dar contenido a la actividad a desarrollar; y el segundo, es la facultad de dictar órdenes e instrucciones apoyadas científicamente o propias de la acción a desarrollar.

El segundo autor citado señala que son cuatro dichos procedimientos: los tres ya indicados, con la salvedad de que en el último de ellos diferencia la concentración del poder de decisión y de expedir órdenes, de la concentración de la competencia técnica, que es el que conforma el cuarto punto.

IV. Ventajas que ofrece la Centralización

Las ventajas que presenta la centralización son las siguientes:

- El poder político se consolida y extiende.
- Asegura la prestación de servicios generales, repartiendo las cargas sobre la población del país.
- El control jerárquico, base medular de la centralización, permite la regularidad y moralidad administrativa.
- La uniformidad de los procedimientos administrativos, la unidad y coordinación existente, orienta a los administrados respecto a la autoridad que debe resolver sus asuntos.

V. Inconvenientes que presenta la Centralización.

Los inconvenientes que presenta la centralización son:

- Conlleva al centralismo burocrático.
- El burocratismo ha impuesto un formalismo procesal que retarda la acción de la administración.
- Limita la esfera de acción de los administrados.

b) Desconcentración Administrativa.

Este sistema de organización recibe diferentes nombres en la doctrina administrativa; así, para la francesa es desconcentración, para la italiana es el descentramiento, para la argentina es la descentralización burocrática o por oficinas.

El fundamento Constitucional y legal de la desconcentración, en nuestro país, se encuentra en los artículos 90 Constitucional y 17 de la Ley Orgánica de la

Administración Pública Federal; en el primero porque establece que "La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos. Y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación. Las leyes determinarán las relaciones entre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos".

Y el segundo dispone: "Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos Administrativos podrán contar con órganos administrativos desconcentrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables".

I. Teorías que tratan de explicar la naturaleza jurídica de la Desconcentración.

La Desconcentración Administrativa no es considerada, por algunos autores, como un sistema de organización administrativa, lo que ha dado lugar a diversas teorías o criterios que tratan de explicar su naturaleza jurídica:

a) La del criterio intermedio o de transición: La considera como una etapa intermedia entre la centralización y la descentralización, con caracteres de ambas, esto es, constituye un desplazamiento de poderes de decisión hacia órganos subordinados, con características mínimas de descentralización, pretendiendo constituir un tercer género de sistemas de organización.

b) Criterio de la variante del sistema de centralización: La desconcentración constituye una variante atenuada, derivación mínima del vínculo jerárquico, de la forma de organización administrativa centralizada.

c) Criterio técnico organizativo: Estima que la desconcentración representa un sistema de organización administrativa en el que se atribuyen a órganos inferiores subordinados de la autoridad central, poder de decisión y la competencia necesaria para ejecutarlo; señala

que la finalidad de este sistema es evitar la burocracia existente en la centralización.

d) Criterio de la distribución de competencias: Toma a la desconcentración desde un punto de vista jurídico como una distribución de competencias hacia órganos comprendidos en un mismo sistema de organización.

De los mencionados criterios se desprende que no existe uniformidad en cuanto a la naturaleza jurídica de este "sistema de organización".

Para Marienhoff Miguel S., la desconcentración constituye una forma o modalidad de la descentralización.

Manuel Marfa Díez opina que la desconcentración es un procedimiento para agilizar la actividad de la administración central.

El Doctor Serra Rojas comparte el criterio en el sentido que "desconcentrar es sólo un procedimiento administrativo para facilitar la ejecución de leyes administrativas pero los órganos superiores conservan íntegra

mente sus poderes de contralor, revisión y demás poderes".
(19)

Para Roberto Dromi y Entrena Cuestas, ----
quien es citado por aquél, la desconcentración representa
un fenómeno jurídico de carácter general, es una subespe-
cie mínima de las formas de organización.

Opino que la desconcentración sí es un sis
tema de organización administrativa, ya que cuenta con --
las características suficientes para ser considerada como
tal, aunado al hecho de que con ellas, al igual que el --
sistema de organización descentralizado, realiza las acti
vidades que se le encomiendan, claro está, con las limita-
ciones propias del sistema, lo que también acontece con -
la descentralización.

Finalmente debe decirse que si la descon-
centración no se contrapone a ninguno de los sistemas de_
organización administrativa, y por ende, puede darse en -
cualquiera de ellos.

II. Concepto.

Vistos los criterios acerca de la natura--

leza jurídica de esta forma de organización administrativa, lo procedente es conceptuarla, atendiendo a éstos.

Para De la Vallina Velarde, citado por Roberto Dromi en su obra de Instituciones de Derecho Administrativo, la desconcentración es "aquel principio jurídico en virtud del cual se confiere con carácter exclusivo una determinada competencia a uno de los órganos encuadrados dentro de la jerarquía administrativa, sin ocupar la cúspide de la misma". (20)

Para José Canasí, la descentralización burocrática la constituyen "organismos administrativos que gozan de cierta independencia del poder central, pero que carecen de personalidad jurídica para estar en derecho. - Dentro de atribuciones preestablecidas y limitadas, pueden realizar determinadas gestiones sin la aprobación del órgano ejecutivo". (21)

El Doctor Serra Rojas, retomando a Enrique Sayagués Laso señala que "se llama desconcentración administrativa a la transferencia a un órgano inferior o agente de la administración central de una competencia exclusiva, o poder de trámite, de decisión, ejercido por los

órganos superiores, disminuyendo, relativamente, la relación de jerarquía y subordinación". (22)

III. Características y Elementos.

De las mencionadas definiciones de desconcentración administrativa se desprenden como caracteres y elementos de la misma los siguientes:

Caracteres:

- La Desconcentración Administrativa se encuadra, en nuestro país, dentro de la forma de organización de la Centralización Administrativa, ya que se trata de una forma de organización interna de las Secretarías de Estado, además de que dependen de ellas. -Artículo 17_ de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal-

Se reitera que la desconcentración puede existir tanto en la centralización como en la descentralización.

De la característica anterior se desprende la consistente en que se trata de organismos que se en---

cuentran subordinados respecto de órganos superiores, es to es, existe o prevalece la relación de jerarquía entre ambos, aún cuando la misma no se da con la vehemencia que en la centralización, sino que se encuentra atenuada.

_ Implica la atribución de una competencia exclusiva y permanente del órgano superior al inferior.

En el régimen mexicano, la competencia deriva de las facultades del Gobierno Federal, dado que el poder central está facultado para fijar la política, desarrollo y orientación de los órganos desconcentrados.

- Poseen autonomía técnica.

- Puede otorgárseles un ámbito territorial dentro del cual ejerzan la competencia que se les ha atribuido.-Artículo 17 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal-

- La resolución del órgano desconcentrado es definitiva dentro de la competencia que se le otorga, atendiendo a que posee facultades de decisión, es decir, él decide finalmente el asunto de su competencia, y su modificación o revocación requiere del recurso correspon---

diente. Sin embargo, en la práctica, las decisiones más importantes del organismo de mérito requieren de la aprobación del órgano del cual dependen.

- General y doctrinalmente debe, adolecer de patrimonio propio, pues éste corre a cargo del Presupuesto de Egresos de la Federación o de la Institución -- que lo crea; aún cuando puede tenerlo.

- Carecen de personalidad jurídica.

La doctrina sigue esta postura, pero en -- ocasiones los organismos desconcentrados disponen de personalidad jurídica; característica que distingue a los entes desconcentrados de los descentralizados.

Debe entenderse por personalidad jurídica la posibilidad de estar en juicio en nombre propio o como demandado, la facultad de contratar por sí y de responder con sus bienes directamente.

Elementos:

Los elementos de la Desconcentración son:

- Norma Desconcentradora: Es el elemento necesario y sustancial, en tanto que es a través de ella que se determina la atribución de poderes propios de decisión a un órgano jerarquizado.

- Organo y Unidades Desconcentradas: La desconcentración necesita de un órgano al que se le otorga determinada competencia, ejecutando sus actos en ejercicio de las facultades que se le asignaron.

El órgano desconcentrado generalmente cuenta con diversos departamentos, unidades, secciones u oficinas que colaboran y permiten la emisión o cumplimiento de sus actividades.

- Distribución de competencia y vinculación jerárquica: La norma que los crea les asigna una atribución específica dotándolos de facultades propias y poderes exclusivos de decisión que inciden en la relación jerárquica del órgano.

IV. Organos Facultados para Crear Entes Desconcentrados.

La creación de los órganos desconcentrados

varía:

Así, éstos pueden ser creados por el legislador, esto es, por medio de leyes formales ordinarias. Este criterio es apoyado por Roberto Dromi y otros, quienes sostienen que es necesario dado el reparto de competencia que existe.

Sin embargo, para algunos autores este procedimiento presenta el inconveniente consistente en que el legislador carece de conocimientos técnicos para tomar las medidas necesarias, además de que implicaría la rigidez del proceso formal de creación de leyes, encontrándose la administración inhabilitada para adecuarla a las necesidades.

Otro criterio sostiene que el procedimiento adecuado para crearlos es a través de disposiciones dictadas por el órgano ejecutivo, apoyándose en una delegación expresa del Legislador.

Finalmente, un tercer criterio señala que los órganos administrativos desconcentrados pueden crearse a través de la norma administrativa pura y simple.

La crítica que se le hace es que sus efectos serían reducidos, dado que la administración se encontraría imposibilitada para transferir competencias otorgadas por leyes formales.

En el sistema legal mexicano los órganos desconcentrados son creados a través de una ley del Congreso o un Decreto del Ejecutivo.

Considero que al existir una distribución de competencia que únicamente dota al ente desconcentrado de autonomía técnica y administrativa para el cumplimiento de sus fines, no se contraviene ninguna disposición Constitucional si se crean a través de un decreto del Ejecutivo Federal, ya que la actividad a desempeñar por el órgano desconcentrado se encuentra dentro de las atribuciones que le competen, y existe un control directo por parte de la Secretaría de que depende.

V. Clasificación de los Organos Desconcentrados.

El Doctor Acosta Romero en su obra Teoría General del Derecho Administrativo señala las modalidades que reviste la desconcentración:

a) Desconcentración en estricto sentido o funcional: Es la "forma de organización administrativa - en la cual se otorgan al órgano desconcentrado, por medio de un acto materialmente legislativo (ley o reglamento) determinadas facultades de decisión y ejecución limitadas que le permite actuar con mayor rapidez, eficacia y flexibilidad, así como el tener un manejo autónomo de su presupuesto, sin dejar de existir el nexo de jerarquía - con el órgano superior".⁽²³⁾

b) Desconcentración vertical o central: - En ésta el ente central superior transfiere en forma permanente su competencia o parte de ella, en forma exclusiva, a órganos subordinados que forman parte del mismo ente central.

c) Desconcentración horizontal, periférica o regional: Es aquella en la que el órgano superior - asigna determinada competencia, en forma exclusiva, al órgano inferior o subordinado, pero además se le designa un ámbito territorial en el cual ejerce la competencia - que se le otorgó.

El profesor Acosta Romero divide a este -

tipo de desconcentración en:

Regional: Consiste en la delegación de facultades por parte del órgano superior respecto al inferior, otorgándole un área territorial en la que ejerce sus facultades.

Horizontal: "Consiste en crear oficinas de igual rango entre sí, que pueden tener facultades en una misma ciudad o en otras áreas geográficas". (24)

VI. Ventajas que ofrece la Desconcentración.

Las principales ventajas que ofrece este sistema de organización son:

- Proporciona celeridad o rapidez en el ejercicio de la función administrativa, debido a la función especializada de los órganos desconcentrados, beneficiando los intereses de los administrados.

- La administración se acerca a los administrados y la acción administrativa a las necesidades que pretende satisfacer.

- Una consecuencia de la anterior es que - resuelve el problema de que se trate el órgano que realmente lo conoce, porque lo ha estudiado.

- Conlleva a la especialización de la actividad encomendada al órgano desconcentrado, atento la autonomía técnica.

- Mantiene la unidad de acción existente - en el poder central.

VII. Inconvenientes que implica la Desconcentración Administrativa.

Las desventajas o críticas que se formulan al sistema en comento son:

- Asuntos semejantes podrían ser resueltos en forma conjunta, ahorrándose así recursos económicos.

- Los funcionarios del órgano desconcentrado pueden ser influenciados, en beneficio o en contra, da las las circunstancias del caso concreto.

- Los funcionarios del órgano desconcentrada

do pueden tener poco criterio al resolver los problemas - que se les planteen.

c) Descentralización Administrativa

A esta forma o sistema de organización administrativa se le han dado diversas denominaciones, entre las que constan la de administración indirecta, instituciones paraestatales, establecimientos públicos, entes autárquicos, entes autónomos, descentralización técnica, etcétera.

El fundamento Constitucional de este sistema de organización se encuentra en el artículo 90, que establece: "La Administración Pública Federal será centralizada y paraestatal conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos y definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo Federal en su operación.

"Las leyes determinarán las relaciones en-

tre las entidades paraestatales y el Ejecutivo Federal, o entre éstas y las Secretarías de Estado y Departamentos - Administrativos".

La base legal de la forma de organización de mérito se encuentra en los artículos 10., 30. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Así, el artículo 10., en lo conducente establece: "La presente ley establece las bases de organización de la Administración Pública.... Los Organismos ---- Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal, las Instituciones Nacionales de Crédito, las Organizaciones Auxiliares Nacionales de Crédito, las Instituciones Nacionales de Seguros y de Fianzas y los Fideicomisos, -- componen la Administración Pública Paraestatal".

"Artículo 30.- El Poder Ejecutivo de la -- Unión se auxiliará en los términos de las disposiciones - legales correspondientes, de las siguientes entidades de la Administración Pública Paraestatal:

1.- Organismos Descentralizados; ..."

"Artículo 45.- Son organismos Descentrali-

zados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera -- que sea la estructura legal que adopten".

Además de los preceptos invocados, a través del Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de mayo de mil novecientos ochenta y seis, se publicó la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, reglamentaria del artículo 90 Constitucional en lo relativo a la Administración Pública Paraestatal; la que en su artículo 11 señala una de las características o elementos de las entidades paraestatales, y en el Capítulo II regula lo relativo a los organismos descentralizados. -Artículos 14 a 27 inclusive-

I. Concepto.

Visto el fundamento Legal y Consitucional de la Descentralización Administrativa, se procedera a definir el sistema organizativo en cuestión.

Gramaticalmente descentralización significa "alejamiento del centro, esto es, el fenómeno que va -

del centro a la periferia". (25)

En este punto es pertinente señalar que -- tanto la doctrina como la Legislación Argentina aluden, - con referencia a este sistema organizativo, a los entes - autárquicos, los que a decir de autores como el Doctor -- Acosta Romero, en nuestro país únicamente podrían darse - en cuanto a la Descentralización Política, no así a la Ad - ministrativa, las razones respectivas serán estudiadas -- más adelante.

Etimológicamente la palabra autarquía proviene de dos vocablos griegos traducidos al Italiano: --- "autarquía con X y con K," la primera, materia de estudio, significa "gobernarse por sí mismo", (26) esto es, que el - ente tiene atribuciones para administrarse así mismo, pero siempre atendiendo a la norma establecida por el poder central y bajo el control de éste.

La descentralización consiste en "la dis- - tribución de las competencias públicas entre múltiples en - tidades administrativas independientes del poder central - con personalidad jurídica propia y con ámbito de competen - cia territorial o funcional exclusiva". (27)

La autarquía significa "que el ente tiene atribuciones para administrarse así mismo, pero de acuerdo a una norma que le es impuesta". (28)

El sistema de organización de la descentralización administrativa ofrece dos modalidades:

A) Descentralización Administrativa Institucional o por Servicio.

B) Descentralización Administrativa Territorial o Regional.

Existen autores que además de la clasificación mencionada agregan una tercera:

C) Descentralización por colaboración, que consiste en las organizaciones particulares que coadyuban con el Estado.

La clasificación de referencia, por servicio, por región o por colaboración, es criticada arguyendo que no es funcional en la actualidad en el país, por lo siguiente:

Respecto a la Descentralización por Servicio, se dice que el prestar un servicio público, así como por sus demás características, no son elementos con los que se pueda considerar a un ente descentralizado, puesto que existen otras formas de organización que aún cuando doctrinalmente no debieran tenerlos, cuentan con ellos, verbigracia los organismos desconcentrados.

Por lo que hace a la Descentralización por Región se manifiesta que: Primeramente se trata de una forma de organización mixta: política y administrativa; y en segundo lugar, porque puede contar con órganos centrales, desconcentrados y descentralizados.

Finalmente, por lo que se refiere a la Descentralización por Colaboración, aún cuando también preste servicios públicos no puede considerarse, por esa circunstancia, como una forma de organización descentralizada.

A) Descentralización Administrativa Institucional o Por Servicio

Importa una función específica de carácter técnico.

El Doctor Serra Rojas la conceptúa como --

"un modo de organización administrativa mediante el cual - se crea un régimen jurídico de una persona de Derecho Público, con una competencia limitada a sus fines específicos y especializada para atender determinadas actividades de interés general, por medio de procedimientos técnicos". (29)

Por su parte, el Doctor Acosta Romero define a la Descentralización Administrativa como "una forma de organización que adopta, mediante una ley (con sentido material), la Administración Pública para desarrollar actividades que competen al Estado, o que son de interés general en un momento dado a través de organismos creados especialmente para ello, dotados de personalidad jurídica, patrimonio propio y régimen jurídico propio". (30)

Los entes autárquicos institucionales ejercen sus funciones en atención a la prestación de un servicio público, es decir, su actividad la encaminan a la satisfacción de un fin concreto que motivó su creación. En este tipo de entes es dable el elemento territorio, más no es esencial.

II. Características.

Derivan de las definiciones dadas, y son:

- Existe transferencia de competencia, de funciones, de poderes de decisión entre personas o entes administrativos. Cabe mencionar que tal transferencia se da entre órganos pertenecientes a diferente persona jurídica pública.

- De la anterior se deriva que se crean -- personas jurídicas públicas distintas del Estado, que son a las que se les transfiere la competencia.

- Los organismos o entes son creados para cumplir un fin, un objetivo en particular, es decir, además de cumplir los intereses del Estado satisfacen fines que específicamente le son atribuidos.

En las entidades autárquicas institucionales la nota esencial es la institución de un servicio público, cualesquiera que sea la materia.

El artículo 14 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales señala que el objeto de los organismos descentralizados puede ser:

"I.- La realización de actividades corres-

pendientes a las áreas estratégicas o prioritarias;

II.- La prestación de un servicio público_ o social; y,

III.- La obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social".

También la fracción III del artículo 15 -- del Ordenamiento Legal invocado alude al objeto o finalidad de los entes en cuestión.

Este fin u objeto se especifica en la ley_ o decreto que crea al ente descentralizado.

- Cuentan con personalidad jurídica propia, la que consiste en la capacidad de derecho que se da a -- los organismos descentralizados y en la facultad de ejercer ese derecho.

De dicha personalidad deriva su responsabi- lidad por los hechos o actos que realicen en el desarro- llo de su actividad.

La personalidad es otorgada a los entes --

descentralizados por la ley o decreto que los crea, así, en el Derecho Positivo Mexicano, el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala que aquél contara con personalidad jurídica propia.

- Poseen un patrimonio jurídico propio que se integra con el conjunto de bienes y derechos con que cuenta el ente descentralizado para cumplir con su objeto.

Este punto incluye no sólo los bienes y derechos con que cuenta el ente, sino que es menester que tengan autonomía o independencia en su destino, es decir, autonomía financiera. Rafael Bielsa señala que la autonomía financiera consiste en la facultad que posee el organismo de:

- "a) Preparar o proyectar el presupuesto;
- b) Ejecutar directamente ese presupuesto, esto es; 1. Disponer adquisiciones directamente; 2. Ordenar licitaciones y adjudicaciones; 3. liquidar y pagar; y,
- c) Demandar y defenderse en justicia".⁽³¹⁾

El artículo 45 de la Ley Orgánica de la Ad

ministración Pública Federal estipula que los organismos en cuestión contarán con un patrimonio propio, igual regla señala la fracción IV del artículo 15 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales.

Los organismos formularan sus presupuestos, los que contendrán: la descripción detallada de objetivos, metas y unidades responsables de su ejecución y los elementos que permitan su evaluación sistemática; tales presupuestos se sujetarán a los lineamientos generales que en materia de gasto público establezca la Secretaría de Programación y Presupuesto, así como los que señale la Secretaría Coordinadora de Sector.

Los entes manejarán y erogarán sus recursos propios. -Artículos 50, 51 y 52 de la citada ley-

- Tienen un régimen jurídico propio: en el que se determina la competencia del órgano descentralizado, su modo de obrar y la responsabilidad de sus funcionarios; también se señala cuándo o en qué casos les es aplicable el Derecho Privado.

Asimismo en la ley por la que se crea se es

pecífica en atención a qué ordenamiento regirán sus relaciones laborales. -Artículo 15 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales-

- Cuentan con autonomía técnica, que se traduce en el hecho de "que aquellos que se benefician no están sometidos a las reglas de la gestión administrativa que son, en principio, aplicables a todos los servicios centralizados del Estado". (32)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, las entidades paraestatales, y por ende los organismos descentralizados al formar parte de la Administración Paraestatal, gozan de autonomía de gestión.

Consecuencia de la función específica de orden técnico que desempeñan los entes descentralizados, es que se les sitúa fuera de la estructura jerárquica del poder central.

Al respecto existe controversia en atención a nuestro Derecho Positivo:

Así, hay quien sostiene, que esto no es --

dable puesto que la relación jerárquica subsiste, muestra clara de ello es que de conformidad con el artículo 21 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales, el Director General, Gerente General o cualesquiera que sea la denominación que se le dé al órgano de representación, será designado por el Ejecutivo Federal, o por el Coordinador de -- Sector, atento a las indicaciones de éste.

Además de que el órgano de gobierno de cada ente descentralizado contará y será presidido por el titular de la Coordinadora de Sector. -Artículo 18 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales-

También se establece que a fin de que el Ejecutivo tenga intervención en las operaciones que componen la Administración Pública Paraestatal, serán agrupadas en sectores definidos, considerando el objeto de cada una de dichas entidades en relación con la esfera de competencia de las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos. -Artículo 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal-

Dicha intervención la realizará la dependencia que corresponda según el agrupamiento que por sec-

tores se haya realizado, quien tendrá el carácter de coordinadora de sector, debiendo establecer las políticas de desarrollo de las entidades de que se trata, coordinar la programación y presupuestación, conocer las operaciones, y evaluar los resultados. -Artículo 49 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 8 y 9 de la Ley Federal de Entidades Paraestatales-

Sin embargo, autores como el Doctor Serra Rojas señalan: "El organismo descentralizado relaja los vínculos de la centralización administrativa al mismo tiempo que le transfiere una competencia limitada para mantener su autonomía. A estas entidades se les ha llamado por la doctrina periféricas, auto-administración indirecta o paraestatales, ya que logran esa autonomía al serles transferidos, por la autoridad central, los poderes de decisión que lo sustraen del poder disciplinario y de revocación y no está sometidas a la jerarquía administrativa.

"La descentralización es un procedimiento administrativo relativo a la organización de entidades autónomas, en las cuales los poderes de decisión que corresponden a los órganos superiores, se transfieren a una entidad administrativa sui generis, que no es la de jerarquía."⁽³³⁾

Al respecto considero que no se dá la relación jerárquica, sino una subordinación y no tan marcada - como en la centralización, tal subordinación es únicamente para con el titular del Ejecutivo y es natural que exista, si se toma en cuenta que él es quien señala la política a seguir. Además de que está facultado para nombrar a sus colaboradores.

Independientemente de lo anterior la circunstancia de que posee autonomía administrativa y técnica, así como financiera; con lo cual está en posibilidad de -- realizar los fines que se le encomendaron.

Esto es, la relación jerárquica que se da - en el régimen de la centralización administrativa no se da en la descentralización, en atención a la transferencia de competencia, de funciones y de poderes de decisión que se suscita al crearse el nuevo ente independiente.

Para la doctrina y legislación Argentina, - al tratar las entidades autárquicas institucionales, señalan como elemento de ellas que no existe relación jerárquica, entre éstos y el poder central, sino que es desplazada por el control administrativo, el cual puede ser de dos --

tipos:

1. De legitimidad: Tiene por objeto hacer respetar la legalidad en la actuación del ente.

2. De oportunidad, mérito o conveniencia, cuya pretensión es lograr la eficiente gestión de las entidades autárquicas.

También se señala que el primero de los -- mencionados, el de legitimidad, es el procedente, no así el segundo, de oportunidad, mérito o conveniencia, que só lo tiene cabida cuando un texto expreso de Derecho Positivo lo autoriza.

Finalmente, es pertinente señalar que la - Ley Federal de Entidades Paraestatales, en su artículo 15 señala que los organismos descentralizados contarán, además de las características citadas, con: denominación, do micilio legal, la manera de integrar el órgano de gobierno y de designar al Director General, así como a los servidores públicos, las facultades y obligaciones del órgano de gobierno así como las del Director General, los órganos de vigilancia y sus facultades.

Asimismo, de los artículos 24 a 27, establece que existirá un registro de organismos descentralizados, el que estará a cargo de la Secretaría de Programación y Presupuesto, en el que se asentará:

I . El estatuto orgánico, reformas o modificaciones.

II . Nombramiento de los integrantes del órgano de gobierno y sus remociones;

III. Nombramientos y substituciones del interés general, y de los subdirectores que llevan su firma;

IV . Poderes generales y revocaciones;

V . El acuerdo de la Secretaría de Programación y Presupuesto o de la dependencia coordinadora de sector que señale las bases de fusión, extinción o liquidación;

VI . Los demás que señale el Reglamento respectivo.

III. Organo Facultado para Crear a los Organismos
Descentralizados.

Respecto a este punto existe divergencia:

Hay autores que sostienen que deben crearse por el órgano legislativo correspondiente, a través de una ley formal.

Estimo que dadas las principales características que revisten los entes descentralizados: personalidad jurídica y patrimonio propios; así como la autonomía que poseen y con el objeto de crear una situación jurídica general segura, la forma indicada de su creación es a través de un acto legislativo; pudiendo ser aplicable cualquiera de las dos opciones siguientes:

1. A través de una ley en la que expresamente se determinen los elementos por lo que debe regirse el ente descentralizado, esto es, aquéllos que estatuye la Ley Orgánica Administrativa correspondiente.

2. Por medio de una ley que crea al organismo, facultando al Ejecutivo a reglamentar lo relativo a --

los elementos necesarios para su funcionalidad.

La corriente contraria señala que el Órgano facultado para crear entes descentralizados lo es el Poder Ejecutivo, entre los argumentos que se exponen es que si al Ejecutivo le corresponde la administración del país, y dentro de ésta se encuentran los entes de referencia, es evidente que sí está autorizado para crearlos. Que al otorgárseles una competencia propia, no se está en presencia de una delegación, sino de una distribución de su propia competencia entre los órganos encargados de ejercer la administración.

En la Legislación Mexicana, el artículo 90 Constitucional señala, en lo conducente: "...conforme a la Ley Orgánica que expida el Congreso, que distribuirá... y definirá las bases generales de creación, de las entidades federales..."

El artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal estatuye que los entes descentralizados podrán ser creados por "ley o decreto del Congreso de la Unión, o por decreto del Poder Ejecutivo".

Y en la Ley Federal de Entidades Paraestata

les se establece que los órganos en cuestión se crearán - conforme lo determine la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

IV. La Descentralización Administrativa Institucional

Presenta las siguientes Ventajas:

- Se desarrolla la gestión del servicio -- por las personas que tienen la preparación técnica necesaria para procurar una satisfacción eficaz de las necesidades colectivas cuya atención corresponde al Estado.

Esta ventaja también la ofrece la desconcentración.

- Al crearse un patrimonio afectado al funcionamiento del ente cubre las necesidades financieras para el eficaz desarrollo del servicio encomendado.

- Mantiene la confianza del público, esta ventaja la cita el Doctor Serra Rojas en su obra titulada Derecho Administrativo.

V . Inconvenientes que ofrece la Descentralización Administrativa por Institución.

- Contraría el principio de unidad en cuanto a la personalidad y presupuesto del Estado.

- Puede ofrecer resistencia a la realización de las reformas necesarias para el desempeño del servicio que debe satisfacer.

- La desmedida creación de entes descentralizados origina el desorden en la administración en cuanto a la confusión de competencia a ejercer, además de propiciar la rivalidad entre ellos.

- El exceso en la formación de los organismos descentralizados compromete la unidad nacional.

- El tener un patrimonio propio y autonomía financiera ocasiona el despilfarro y mal uso de éste.

B) Descentralización Administrativa Territorial o Regional.

Es una forma de organización mixta: polfti-

ca y administrativa.

VI . Concepto.

Es aquella en la que existe la transferencia de funciones y competencias a organismos desintegrados del Poder Central que lo ejercen dentro de determinado ámbito especial, esto es, supone una base geográfica en la que el organismo desarrolla su actividad.

VII . Elementos.

Los elementos que caracterizan a los entes descentralizados por región son:

- La existencia de asuntos locales propios.
- La creación de agentes locales que deben resolver esos asuntos, a través de la transferencia de competencia que se les otorga.
- La delimitación de un territorio en el que el organismo ejerce su competencia.
- El ente descentralizado por región cuenta

con personalidad jurídica, patrimonio y régimen jurídico_ propios.

VIII. Ventajas que ofrece la descentralización territorial o por Región.

- Descongestiona al órgano central en cuanto a la carga de trabajo.

Esta ventaja se da también en la desconcentración.

- Al tratar y resolver los asuntos de su -- competencia, lo hacen personas que los conocen, ya que tienen interés en defenderlos.

- A través de este sistema se defienden los intereses locales.

- Se obtiene rapidez en la resolución de -- asuntos.

Considero que esta característica que presenta en la práctica no se aplica, ya que también se crea_

un aparato burocrático local.

- Trae aparejada la democracia, dado que --
sus autoridades son elegidas por elección popular.

IX. Inconvenientes que presenta la Descentralización
Territorial o por Región.

- Al ejercer su competencia en la resolu---
ción de asuntos locales, existe prioridad respecto de ---
ellos en relación con los del país.

- Al tratarse de una forma de organización_
mixta: administrativa y política, existe injerencia de és-
ta sobre aquélla.

- Debilita al órgano central, disminuyendo_
su fuerza y unidad, impidiéndole atender eficazmente la sa-
tisfacción de las necesidades colectivas.

En México, el único organismo descentraliza-
do por región es el Municipio, el que se encuentra regula-
do por el artículo 115 de la Constitución Política de los_
Estados Unidos Mexicanos.

Cabe aclarar que el Municipio no es un ente descentralizado, sino es un nivel de poder, dada la forma federal de organización política y territorial del país; equipararlo a un órgano descentralizado equivaldría a decir que el régimen u organización política adoptado en la República Mexicana es la centralización, independientemente de que en la práctica y sólo en cuanto a política se dé.

Así, el primer párrafo señala que el Municipio es la base de organización administrativa y política de los Estados de la Federación.

El órgano del Municipio es el Ayuntamiento, que consiste en un cuerpo de elección popular directa.

Las principales funciones que tiene son reglamentarias y de carácter administrativo cien por ciento, consistentes en: La expedición de los bandos o reglamentos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos internos de los servicios que prestan, ejemplo: Mercados, panteones, espectáculos, etcétera; en virtud de que la Legislación del Municipio la expiden los Congresos Locales, quienes también dictan las bases generales sobre las cua-

les el Ayuntamiento podrá emitir reglamentos.

El Ayuntamiento está formado por:

a) Presidente Municipal: Es el órgano ejecutivo, a través del cual se cumplen las decisiones del --- Ayuntamiento, está al frente del Municipio.

b) Síndico: Está a cargo de la supervisión de la tesorería.

c) Regidores: Atienden las diversas ramas de la Administración Municipal.

Las funciones de los dos últimos consisten, en términos generales, en auxiliar al Presidente Municipal en el desempeño de sus actividades. -Fracción I del --- Artículo 115 Constitucional-

Como se indicó con antelación, el Municipio cuenta con personalidad jurídica, que le es reconocida por la propia Constitución, y por ende, son personas jurídicas

de Derecho Público; asimismo cuenta con un régimen jurídico y un patrimonio propio. Este último lo administra libremente, y se integra de "los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y --- otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejoras, así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles..

b) Las participaciones federales, que seerán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determinen las Legislaturas de los Estados.

c) Los derivados de la prestación de servicio públicos a su cargo..." -Fracciones II y IV del citado artículo 115 de la Carta Magna-

Los Municipios en concurso con los Estados tienen a su cargo los servicios públicos de:

- a) Agua Potable y Alcantarillado;
- b) Alumbrado Público;
- c) Limpia;
- d) Mercados y Centrales de Abasto;
- e) Panteones;
- f) Rastro;
- g) Calles, Parques y Jardines;
- h) Seguridad Pública y Tránsito;
- i) Las demás que las Legislaturas locales determinen.

Presenta dificultad saber, con exactitud, - los servicios que en realidad presta el Municipio, ya que, como se señaló, los mismos se prestan "en concurso con los Estados", correspondiendo tal determinación a las Legislaturas de los Estados.

Respecto a los servicios públicos se habla de municipalización de los mismos, que consiste en el acto por el que un Municipio se hace cargo, a través de una disposición legal, de un servicio público municipal. Esta -- únicamente se da en los servicios de su competencia.

- 1 .- PALOMAR DE MIGUEL JUAN
"Diccionario para Juristas"
Ediciones Mayo, S. de R. L.
México 1981, pág. 552
- 2 .- GONZALEZ URIBE HECTOR
"Teoría Política"
Porrúa, S. A.
México 1984, citando a Aristóteles, pág. 156
- 3 .- GONZALEZ URIBE HECTOR
Ob. Cit. refiriéndose a Maurice Hauriou.
- 4 .- GONZALEZ URIBE HECTOR
Ob. Cit. aludiendo a Max Weber.
- 5 .- GONZALEZ URIBE HECTOR
Ob. Cit. mencionando a Sánchez Agesta, pág. 158
- 6 .- GONZALEZ URIBE HECTOR
Ob. Cit. citando a Jorge Jellinek, pág. 157
- 7 .- GONZALEZ URIBE HECTOR
Ob. Cit. aludiendo a Giorgio del Vecchio, pág. 157
- 8 .- ACOSTA ROMERO MIGUEL
"Teoría General del Derecho Administrativo"
Porrúa, S. A.
México 1988, pág. 60
- 9 .- PALOMAR DE MIGUEL JUAN
Ob. Cit. pág. 48
- 10.- CANASI JOSE
"Derecho Administrativo"
Volumen I, Parte General
Ediciones Depalma, Buenos Aires 1981, pág. 36
- 11.- GARCIA OVIEDO CARLOS (+) y MARTINEZ USEROS ENRIQUE
"Derecho Administrativo"
Tomo I, E.I.S.A., Madrid 1968, pág. 5
- 12.- CANASI JOSE
Ob. Cit. citando a Bonnard, Fraga y Duguit, pág. 22
- 13.- ACOSTA ROMERO MIGUEL
Ob. Cit. pág. 108

- 14.- PALOMAR DE MIGUEL JUAN
Ob. Cit. pág. 947
- 15.- ACOSTA ROMERO MIGUEL
Ob. Cit. pág. 118
- 16.- ACOSTA ROMERO MIGUEL
Ob. Cit. pág. 116
- 17.- SERRA ROJAS ANDRES
"Derecho Administrativo"
Tomo I, Porrúa, S. A.,
México 1985, pág. 487
- 18.- DROMI JOSE ROBERTO
"Instituciones de Derecho Administrativo"
Astra, Buenos Aires 1978, pág. 433
- 19.- SERRA ROJAS ANDRES
Ob. Cit. pág. 504
- 20.- DROMI JOSE ROBERTO
Ob. Cit. citando a De la Vallina Velarde
pág. 466
- 21.- CANASI JOSE
Ob. Cit. pág. 305
- 22.- SERRA ROJAS ANDRES
Ob. Cit. citando a Sayaguéz Laso
pág. 497
- 23.- ACOSTA ROMERO MIGUEL
Ob. Cit. pág. 317
- 24.- ACOSTA ROMERO MIGUEL
Ob. Cit. pág. 324
- 25.- ACOSTA ROMERO MIGUEL
Ob. Cit. pág. 346
- 26.- CANASI JOSE
Ob. Cit. pág. 308
- 27.- DROMI JOSE ROBERTO
Ob. Cit. pág. 434

- 28.- MARIENHOFF MIGUEL S.
"Tratado de Derecho Administrativo"
Tomo I, Editorial Abeledo Perrot.
Buenos Aires, pág. 387
- 29.- SERRA ROJAS ANDRES
Ob. Cit. pág. 656
- 30.- ACOSTA ROMERO MIGUEL
Ov. Cit. pág. 357
- 31.- BIELSA RAFAEL
"Derecho Administrativo"
Tomo I, Editorial Roque Depalma.
Buenos Aires, pág. 245
- 32.- SERRA ROJAS ANDRES
Ob. Cit. citando a André Buttgenbach, pág. 658
- 33.- SERRA ROJAS ANDRES
Ob. Cit. págs. 658 y 659

CAPITULO II

CARACTERES DE LA RELACION Y CONTRATO DE TRABAJO

La relación, el contrato de trabajo y lo relativo a ambos, esto es, condiciones de trabajo, relaciones colectivas de trabajo, seguridad social, etcétera; tiene su fundamento Constitucional en el artículo 123, -- que establece los lineamientos generales para su regulación.

Dicho artículo Constitucional se integra de dos apartados: El "A" y el "B". El primero alude al trabajo en general, en tanto que el segundo se refiere al trabajo prestado por los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión y al Gobierno del Distrito Federal.

Cada apartado tiene su Ley Reglamentaria: Del "A" lo es la Ley Federal del Trabajo, y del "B" la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Al respecto existe inconformidad por parte de la doctrina, y nos adherimos a ella, en el sentido de que no deben existir dos apartados, y por ende, dos leyes reglamentarias del trabajo, puesto que ambas regulan la

misma materia.

1. Relación de Trabajo.

En sus orígenes, la relación y el contrato de trabajo no fueron regulados por normas especiales, sino que su normación se hizo atendiendo a la legislación civil; y dado el alcance y relevancia social que alcanzó debido al auge del desarrollo industrial, se intentó extenderla en atención a esa legislación; surgiendo cuatro teorías que intentaron determinar su naturaleza jurídica:

a) Teoría de Arrendamiento: Considera al trabajo, fuerza de trabajo, como un objeto que podría ser materia, entre otras, de un arrendamiento. Planiol, uno de los expositores de esta teoría, define al arrendamiento de trabajo como "el contrato por virtud del cual una persona se compromete a trabajar durante un tiempo para otra, mediando un precio proporcional al tiempo, denominado salario." (34)

La crítica que se hizo a dicha teoría fue en el sentido de que el objeto materia del arrendamiento, en el caso el trabajo, la fuerza de trabajo, no se desli-

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

ga de quien lo presta, como acontece en el contrato de -- arrendamiento, en el que el arrendatario tiene el uso y - la posesión de la cosa materia del contrato.

b) Teoría de la Compra-Venta: Sustentada_ por Francesco Carnelutti, quien equiparó el contrato de - trabajo con el de suministro de energía eléctrica; soste- nía que debía diferenciarse la energía de su fuente, la - que es en realidad objeto del contrato.

c) Teoría del Contrato de Sociedad: Sus - expositores fueron Chatelain y Valverde, quienes indica- ron que el contrato de trabajo existe, principalmente, en la industria en las empresas; en tal virtud se da una --- aportación de los sujetos que en ella intervienen: el tra- bajador aporta su fuerza de trabajo, su habilidad; y el pa- trón capital, actividad intelectual y organizativa; dis- frutando ambos de las utilidades generadas, las que para_ el trabajador constituyen el salario.

d) Teoría del Mandato: Señala que el tra- bajo desempeñado por el obrero era la ejecución de un man- dato conferido por el patrón.

En la actualidad las teorías en comento -- han sido superadas, existiendo legislación específica que regula el tema de mérito.

a) Definición.

Existe diversidad de definiciones de la relación de trabajo:

Mario de la Cueva conceptúa a la relación de trabajo como "la situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o la causa que le dio origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo, integrado por los principios, instituciones y normas de la declaración de derechos sociales, de la Ley del Trabajo, de los Convenios Internacionales, de los Contratos Colectivos y Contratos Ley y de sus normas supletorias".⁽³⁵⁾

Guillermo Cabanellas señala que "la relación de trabajo es el efecto del contrato -de trabajo-, o sea la ejecución de éste".⁽³⁶⁾

La Ley Federal del Trabajo, en su artículo

20 señala: "se entiende por relación de trabajo, cualquier que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario".

De las definiciones dadas se desprenden como características de la relación en comento, las siguientes:

- La existencia de un trabajo personal subordinado.

"- La prestación de trabajo, por el hecho de su iniciación, se desprende del acto o causa que le dio origen y provoca, por sí misma, la relación de los que derivan de las normas de trabajo, esto es, deviene una fuerza productora en beneficios para el trabajador;

"- La prestación del trabajo determina inevitablemente la aplicación del derecho del trabajo, porque se trata de un estatuto imperativo cuya vigencia y efectividad no dependen de la voluntad del trabajador y del patrono, sino, exclusivamente, de la prestación del trabajo;

- La empresa del trabajo crea una situación

jurídica objetiva que no existe con anterioridad, a la -- que se da el nombre de relación de trabajo: en el contrato, el nacimiento de los derechos y obligaciones de cada una de las partes depende del acuerdo de voluntades, mientras que en la relación de trabajo, iniciada la actividad del trabajador, se aplica automática e imperativamente el Derecho Objetivo".⁽³⁷⁾

Existe ejecutoria en el sentido de tener -- por acreditada la existencia de la relación de trabajo -- cuando se demuestra: "a) la obligación del trabajador de -- prestar un servicio material o intelectual, o de ambos géneros; b) la obligación del patrón de pagar a aquél una -- retribución; y c) la relación de dirección y dependencia -- en que el trabajador se encuentra frente al patrón".⁽³⁸⁾

Asimismo, se evidencian los elementos de -- la relación de trabajo, los cuales son de dos tipos:

b) Elementos subjetivos:

I . Trabajador.

II. Patrón.

c) Elementos objetivos:

- I . Prestación de un trabajo personal subordinado, y
- II. Pago de un salario.

b) Elementos Subjetivos.

Como se indicó, el elemento subjetivo lo --
constituyen:

- I . El trabajador, y
- II. El patrón.

I . El trabajador: Recibe diferentes denominaciones, así se habla de obrero, empleado, operario, asalariado, jornalero, prestador de trabajo, deudor de trabajo. El término aceptado es el de trabajador.

Trabajador gramaticalmente significa el adjetivo que se aplica al que trabaja.

La Ley Federal del Trabajo, en el artículo 8 conceptúa al trabajador como "la persona física que presta a otra física o moral un trabajo personal subordinado".

El propio precepto legal señala que trabajo

es "toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerido por cada profesión u oficio".

Es conveniente señalar que actualmente la Legislación Mexicana únicamente contempla al trabajador como persona física, individual. En la ley anterior, de 1931, y como acontece en algunas legislaciones extranjeras, se admitía como trabajador a una persona colectiva o a un grupo de trabajadores.

También debe indicarse que con el concepto trabajador se alude tanto al trabajo intelectual como manual, lo que significa que trabajadores con una profesión o preparación, profesionistas, sean regulados, en cuanto a la prestación de sus servicios, por el Derecho Laboral, claro esta, siempre que se satisfagan determinados requisitos; y no por legislación diversa, vrg. Civil, Mercantil.

II. El Patrón.

Al igual que el trabajador recibe diversas denominaciones: Patrono, patronal, empleador, dador de trabajo, dador de empleo, locatario, acreedor de trabajo, empresario. Generalmente se le designa ---

patrón.

Para Nestor de Buen Lozano el "patrón es - quien puede dirigir la actividad laboral de un tercero, - que trabaja en su beneficio, mediante retribución". (39)

Sánchez Alvarado, quien es citado por Nestor de Buen Lozano, define al patrón como: "la persona física, o jurídica colectiva (moral) que recibe de otra, -- los servicios materiales, intelectuales o de ambos géneros en forma subordinada". (40)

El Código Laboral estatuye que "patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de -- uno o varios trabajadores". -Artículo 10-

En diversa ejecutoria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió al patrón como "el sujeto - del contrato de trabajo que se beneficie directamente del servicio prestado". (41)

El patrón puede ser una persona física, moral o colectiva, ya sea que persiga o no fines lucrativos.

El patrón es la persona que recibe los ser

vicios del trabajador.

Asimismo, al recibir los servicios del trabajador, se beneficia con los mismos.

Es conveniente señalar que hay una clase de trabajadores, denominados de confianza, los que se estudiarán más adelante, y que tienen el carácter de representantes del patrón, esto es, están facultados para representar y obligar a la empresa en sus relaciones con los trabajadores.

Los representantes del patrón son citados en el artículo 11 del Código Federal Laboral, y son los Directores, Administradores, Gerentes y en general quienes ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, con carácter general.

Como se indicó, el patrón tratase de una persona colectiva o moral, y puede perseguir fines de lucro, en tal caso, se está ante la presencia de la empresa, que es conceptuada como "la unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios". -Artículo 16 de la Ley Federal del Trabajo-

El mismo precepto define al establecimiento como "la unidad técnica que como sucursal, agencia u otra forma semejante, sea parte integrante y contribuya a la realización de los fines de la empresa". En esta hipótesis el patrón continúa siendo la empresa, y no el establecimiento, quien sólo es una extensión de aquélla.

La empresa cuenta con dos clases de elementos:

Elementos esenciales:

- trabajadores.
- patrones.
- relación jurídico-económica, incluyendo la subordinación del trabajador al patrón.
- capital.
- organización y dirección.
- fin.

Elementos accidentales:

- domicilio.
- razón social.

Dentro de la figura patronal, surge otra de importancia para la relación de trabajo, el patrón sustituto, es definida como "la transmisión de la propiedad de una empresa o de uno de sus establecimientos, en virtud de la cual, el adquirente asume la categoría de nuevo patrón con todos los derechos y obligaciones, pasados, presentes y futuros, derivados y que se deriven de las relaciones de trabajo".(42)

Existe ejecutoria en la que se establece -- que para que "se produzca la figura jurídica de sustitución de patrón, basta que el centro de trabajo que dio origen a los contratos individuales o colectivos de trabajo, subsista como unidad económica jurídica, a la cual pueda imputársele la responsabilidad proveniente de tales contratos cuando pasa a otra persona, o en otra forma, es patrón sustituto aquella persona física o moral que por cualquier título adquiera dicho centro de trabajo".(43)

Es regulada por el artículo 41 de la Ley Federal del Trabajo, el que además establece una obligación solidaria entre el patrón sustituto y el sustituido por el término de seis meses.

c) Elementos Objetivos.

Se integran con:

- I . La prestación de un trabajo personal subordinado.
- II. El pago de un salario.

I . Prestación de un trabajo personal subordinado. La primera parte de este elemento no ofrece problema alguno, puesto que como se indicó al tratar los elementos subjetivos, trabajador específicamente, se aludió a que debe ser el individuo, persona física quien por sí mismo debe realizar la actividad para la que fué contratado.

Respecto a la segunda, la subordinación, se trata de un elemento esencial o básico para configurar la relación de trabajo, puesto que de éste depende que tenga el carácter de laboral u otro diverso, esto es, sirve para diferenciar la relación de trabajo de otra prestación de servicios.

Mario de la Cueva la define como: "una relación jurídica que se descompone en dos elementos: una facultad jurídica del patrono en virtud de la cual puede dictar los lineamientos, instrucciones u órdenes que juzque -

convenientes para la obtención de los fines de la empresa; y una obligación igualmente jurídica del trabajador de cumplir esas disposiciones en la prestación de su trabajo".⁽⁴⁴⁾

Como se mencionó, la subordinación es esencial en la relación de trabajo, e implica el derecho o facultad del patrón de dar órdenes, de distribuir el trabajo, pero ese derecho se limita únicamente en relación al trabajo que se contrató, y por supuesto, dentro del horario de labores. Correlativo del derecho del patrón, existe la -- obligación del trabajador, consistente en la obediencia.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación - determina la existencia de la relación de trabajo en torno a éstos, en la siguiente ejecutoria: "Relación Laboral -- Característica de la. -Para que exista la relación laboral, no es necesario que quien preste sus servicios dedique todo su tiempo al patrón, ni que dependa económicamente de - él. El verdadero criterio que debe servir para dilucidar una cuestión como la presente es el concepto de subordinación jurídica establecida entre el patrono y el trabajador, a cuya virtud de aquél se encuentra en todo momento en posibilidad de disponer del trabajo, según convenga a sus -- propios fines. Así, pues, no se requiere la utilización -

efectiva de la energía y de la fuerza de trabajo, sino -- que basta con la posibilidad de disponer de ella. Correlativo a este poder jurídico es el de deber de obediencia del trabajador a las órdenes del patrón. La facultad de mando presenta un doble aspecto: jurídico y real. Por consiguiente, para determinar si existe relación de trabajo debe atenderse menos a la dirección real que a la posibilidad jurídica de que esa dirección se actualice a través de la imposición de la voluntad patronal".⁽⁴⁵⁾

La Ley Federal del Trabajo, en el artículo 134, fracción III, establece; "Art. 134.- Son obligaciones de los trabajadores: ...III.- Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o su representante, a cuya autoridad estarán subordinados en todo lo concerniente al trabajo..."

Asimismo, estatuye como sanción para el -- trabajador, en caso de incumplir las órdenes que le sean dadas, la rescisión de la relación laboral por causa imputable a él. -fracción XI del artículo 47-

II. El pago del salario.

El artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo

jo define al salario como "la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo",

Este elemento no es considerado por algunos autores como un elemento de la relación de trabajo, exponen que en realidad viene a ser una consecuencia de la misma, esto es, los elementos necesarios son: un trabajador que preste a un patrón, un trabajo personal y subordinado; personalmente considero que el salario sí es un elemento de la relación de trabajo, ya que se trata de una de las obligaciones derivadas de la misma, y corre a cargo del patrón.

2. Contrato de Trabajo.

Existe variedad de definiciones en cuanto al contrato de trabajo, éstas, al igual que la relación laboral, se exponen a través de los elementos trabajador, patrón y prestación de un servicio subordinado.

Así, Guillermo Cabanellas expresa: "Contrato de Trabajo es aquel que tiene por objeto la prestación, bajo la dependencia o dirección ajena, de servicios de carácter económico y por el cual una de las partes da una --

remuneración o recompensa a cambio de disfrutar o de utilizar la actividad de otra. El esfuerzo productivo debe, en todos los casos, recibir una compensación equitativa - de aquél que obtiene sus beneficios". (46)

La Ley Federal del Trabajo, al respecto -- estatuye; "Contrato Individual de Trabajo, cualquiera -- que sea su forma o denominación, es aquel por virtud del -- cual una persona se obliga a prestar a otra un trabajo -- personal subordinado, mediante el pago de un salario". -- -Artículo 20, segundo párrafo-

De dichas definiciones se desprenden los - elementos del contrato de mérito.

Elementos de Existencia.

Dentro de estos se encuentran:

- a) El consentimiento.
- b) El objeto.

a) El consentimiento: Es el acuerdo de voluntades para constituir una relación individual de trabajo.

Puede ser expreso o tácito. Es expreso --- cuando las partes en forma escrita o verbal acuerdan sobre las condiciones en que habrá de prestarse el servicio.

Es tácito cuando las partes contratantes -- realizan actividades que presuponen la existencia del contrato, esto es, la prestación de un servicio personal subordinado, y el pago de un salario. Así, al respecto, el artículo 21 del Código Federal Laboral señala: "Se presume la existencia del contrato... entre el que presta un trabajo personal y el que lo recibe".

b) Objeto :

Existe objeto directo y objeto indirecto.

El objeto directo consiste en la creación o transmisión de las obligaciones. En el caso se trata: para el trabajador en la obligación de prestar un servicio - en forma personal; y para el patrón: la obligación de pagar un salario.

El objeto indirecto es la cosa o conducta - sobre la que recae la obligación. Así, para el trabajador es la prestación real del servicio específico contratado, _

y para el patrono el pago del salario.

En el contrato de trabajo puede omitirse - la estipulación o determinación del objeto materia del -- mismo, sin que por ello sea inexistente, dado que la Ley Federal del Trabajo, al resepecto señala:

"Art. 27.- Si no se hubiese determinado el servicio o servicios que deban prestarse, el trabajador - quedará obligado a desempeñar el trabajo que sea compatible con sus fuerzas, aptitudes, estado o condición y que sea del mismo objeto de la empresa o establecimiento".

Y tratándose del salario, el patrón está - obligado, cuando no se pacte, a pagar el mínimo, ya sea - profesional o general.

Elementos de Validez.

Son los siguientes:

- a) Capacidad.
- b) Ausencia de vicios en el consentimiento.
- c) Forma.
- d) Licitud en el objeto, motivo o fin.

a) Capacidad.

La capacidad consiste en la aptitud para -- ser sujeto de relaciones jurídicas.

En el Derecho Laboral, carecen de capacidad los menores de catorce años, dado que no pueden ser sujetos de un contrato de trabajo, en semejante situación se encuentran los mayores de catorce años y menores de dieciséis que no hubiesen terminado la educación obligatoria. En igual situación se encuentran las mujeres respecto a -- algunas condiciones o algunos trabajos. Sin embargo, considero que no se trata propiamente de una incapacidad, sino que las prohibiciones existentes tienen como finalidad_ la protección de los mismos.

La capacidad laboral se adquiere a los dieciséis años -artículo 23 de la Ley Laboral y 13 de la Ley_ Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado-

El propio precepto, el primero, admite la existencia de un contrato de trabajo celebrado con un menor de dieciséis años pero mayor de catorce, con la salvedad de que deben contar con la autorización de sus padres_

o tutores, del sindicato al que pertenezcan, de la Junta de Conciliación y Arbitraje, del inspector del trabajo o de la autoridad pública, lo que quiere decir que si bien es cierto que en este caso existe incapacidad por parte de los trabajadores, también lo es que la misma se suple en los términos apuntados en dicho precepto.

b) Ausencia de Vicios en el Consentimiento.

Los vicios del consentimiento que se conocen son el dolo, la mala fé, el error, la violencia y la lesión.

La Ley Federal del Trabajo únicamente contempla el dolo como vicio del consentimiento, y no plantea la nulidad del contrato de trabajo por la existencia del mismo, sino que estatuye su rescisión sin responsabilidad, ya sea para el trabajador o para el patrón.

"Art. 47.- Son causas de la rescisión de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con -

certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que ca rezca..."

"Art. 51.- Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

I. Engañarlo el patrón, o en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo..."

En este último caso el trabajador también tiene la opción de solicitar a la autoridad de trabajo competente "la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el salario no sea remunerador o sea excesiva la jornada de trabajo o concurren circunstancias económicas que la justifiquen..." -Artículo 57 de la Ley Federal del Trabajo-

c) Forma.

La Ley Laboral no exige que el contrato de trabajo deba revestir formalidad alguna, por lo que es

de concluirse que es consensual.

Ahora bien, el Código Laboral en los --- artículos 24 y 25, establece que a falta de Contrato Colectivo de Trabajo aplicable, las condiciones de trabajo se harán constar por escrito, el que contendrá:

I .- Nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil y domicilio del trabajador o patrón;

II .- Si la relación de trabajo es para obra o tiempo determinado o tiempo indeterminado;

III.- El servicio o servicios que deban prestarse, los que se determinarán con la mayor precisión posible;

IV .- El lugar o lugares en donde deba prestarse el servicio;

V .- La duración de la jornada;

VI .- La forma y el monto del salario;

VII.- El día y lugar de pago del salario;

VIII.- La indicación de que el trabajador será capacitado o adiestrado en los términos de los planes y programas establecidos o que establezcan en la empresa conforme a lo dispuesto en esta ley; y,

IX .- Otras condiciones de trabajo, tales como días de descanso, vacaciones y demás que convengan el trabajador y el patrón".

La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en su artículo 15 señala los elementos que deberán tener los nombramientos, denominación que se da al contrato, los que son semejantes a los establecidos en el citado artículo 25.

d) Licitud en el Objeto, Motivo o Fin.

En los artículos 5, 133 y 135 de la Ley Federal del Trabajo se establecen diversas prohibiciones, las que en caso de estipularse originan su nulidad.

Con los elementos dados es dable dar las características que reviste el contrato de trabajo:

Es consensual: Se perfecciona con el --

simple acuerdo de voluntades.

Es oneroso: Establece obligaciones recíprocas: para el trabajador la prestación de un servicio personal subordinado; y para el patrón pagar un salario.

Es bilateral: Establece derechos y obligaciones mutuas.

Es de tracto sucesivo: Puesto que sus efectos no se agotan en el acto mismo de la celebración, sino que continúan durante la prestación del servicio.

Es conmutativo, ya que las prestaciones a las que se obligan las partes son ciertas desde el momento en que se celebra el contrato.

Finalmente, es pertinente mencionar, a modo de opinión personal, que la relación de trabajo y el contrato de trabajo no son figuras jurídicas diferentes, lo anterior en base a dos consideraciones:

a) La primera porque atento lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo,

ambas figuras producen los mismos efectos; y

b) La segunda deriva de lo expuesto, si tomamos en consideración que las características básicas, tanto en la relación laboral como en el contrato de trabajo son las mismas: La prestación de un trabajo subordinado a cambio de un salario, y la situación de subordinación jurídica al patrón, con la obligación de obedecerlo en todo lo concerniente al trabajo contratado.

3.- Duración y Terminación de las Relaciones de Trabajo.

Duración de las Relaciones de Trabajo.

"La estabilidad en el trabajo es un principio que otorga carácter permanente a la relación de trabajo y hacen depender su disolución únicamente de la voluntad del trabajador y sólo excepcionalmente de la del patrono, del incumplimiento grave de las obligaciones del trabajador y de circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos de la relación que hagan imposible su continuación". (47)

Del principio de la estabilidad en el em--

pleo se desprende que por regla general las relaciones de trabajo son por tiempo indeterminado, pero al lado de éstas se encuentran aquellas que constituyen la excepción a dicha regla, trátase de las relaciones de trabajo para -- obra o tiempo determinado. Cabe decir que la duración de la relación de trabajo depende de la subsistencia de las_ condiciones que le dieron origen.

La Ley Federal del Trabajo contempla la du ración de las relaciones laborales en el artículo 35, que establece: "Las relaciones de trabajo pueden ser para --- obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expresas, la relación será por -- tiempo indeterminado".

a) Relación de Trabajo por Tiempo Indeterminado.

Como se dijo, las relaciones de trabajo por tiempo indeterminado constituyen la regla general.

En este caso la existencia de la relación - laboral no se encuentra sujeta a ninguna modalidad, y su - temporalidad dependerá del cumplimiento de las obligacio- nes contraídas por ambas partes, pues de lo contrario se -

originaria la rescisión, así como de la vida o aptitud física o mental del trabajador.

b) Relación de Trabajo por Obra Determinada.

Constituye una excepción a la regla general de la estabilidad en el empleo.

En el caso, la duración de la relación laboral depende de la temporalidad del objeto materia de la misma o del contrato, dicho de otro modo, la relación de mérito existirá únicamente mientras subsista la materia objeto del contrato y que dio origen a su contratación.

De lo anterior se desprende que la duración de la relación no depende de la voluntad de las partes, sino de la naturaleza del contrato, así lo determina el artículo 36 de la Ley Laboral: "El señalamiento de una obra determinada puede únicamente estipularse cuando lo exija su naturaleza".

c) Relación de Trabajo por Tiempo Determinado.

Al igual que la relación laboral por obra

determinada, la de por tiempo determinado constituye una -
excepción al principio de la estabilidad en el empleo del_
que deriva la relación de trabajo por tiempo indeterminado.

Aquí la duración de la relación de trabajo_
se encuentra sujeta a un plazo o a una condición, según se
trate.

En este caso, la Ley señala tres supuestos_
en los que puede estipularse:

"I .- Cuando lo exija la naturaleza del --
trabajo que se va a prestar;

II .- Cuando tenga por objeto substituir -
temporalmente a otro trabajador; y,

III .- En los demás casos previstos en la -
ley." -Artículo 37 de la Ley-

En los contratos de trabajo para obra y ---
tiempo determinado debe especificarse la naturaleza del --
trabajo que se va a prestar a fin de que se justifique la_
contratación en esos términos.

En ambos casos, si concluido el término -- que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia -artículo 39-, lo que significa -- que el contrato de trabajo únicamente podrá concluir por la terminación de la causa que le dio origen a la contratación.

Terminación de las Relaciones de Trabajo.

En el presente punto se aborda la terminación de las relaciones de trabajo en atención a dos ---- ideas:

La primera como forma de que se extinga el vínculo contractual laboral, englobando:

La rescisión y el Cese.

El mutuo consentimiento de las partes.

La muerte del trabajador.

La terminación de la obra o vencimiento del término para el cual fue contratado.

Y la segunda, atendiendo al motivo o causa,

y por ende, la responsabilidad de la parte contratante, -- que origine la extinción de la relación laboral.

a) Rescisión y Cese.

Es pertinente aclarar que la palabra rescisión se utiliza en el caso de los trabajadores en general, en tanto que la terminación cese se refiere a la hipótesis en que el trabajador preste sus servicios a los Poderes de la Unión o al Gobierno del Distrito Federal.

"La rescisión es la disolución de las relaciones de trabajo, decretada por uno de sus sujetos, cuando el otro incumple gravemente sus obligaciones". (48)

La definición anterior también es aplicable en el caso de los trabajadores al servicio del Estado.

Nestor de Buen Lozano critica la terminología rescisión así como la circunstancia de que la misma -- abarque tanto la rescisión de la relación laboral invocada por el trabajador, como por el patrón, esto es, en forma - invariable. Y propone que para el caso de que el trabajador rescinda el vínculo laboral se hable de retiro, y ---

rescisión en la hipótesis de que sea el patrón.

Como se desprende de la definición de rescisión, implica dos aspectos: el incumplimiento de sus obligaciones de una de las partes contratantes; y, que dicho incumplimiento sea de naturaleza grave.

Característica de la rescisión es "el incumplimiento culposo de las obligaciones". (49)

La Ley Federal del Trabajo en el artículo 47 señala, en sus quince fracciones, los casos en que el patrón puede rescindir la relación de trabajo por causas imputables al trabajador. Dichas causales se pueden englobar en los siguientes grupos:

Por faltas de probidad u honradez cometidas por el trabajador dentro o fuera de su jornada de labores, consistentes: En actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón; en revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado en perjuicio de la empresa; por la comisión de actos inmorales en ésta; por concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la

influencia de algún narcótico o droga enervante; negarse - el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades; por desobediencia del trabajador a órdenes del patrón o de sus representantes, sin causa justificada y -- tratándose del trabajo contratado. -Fracciones II, III, - IV, VIII, IX, XI, XII y XIII del artículo en comento-

Por actos intencionales, o por negligencia:
Se está en el caso de las fracciones V, VI y VII, en las - que se estipula como causal de rescisión ocasionar el trabajador intencionalmente o por negligencia, perjuicios materiales en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo; así como la tipificada en el sentido de que el trabajador comprometa la seguridad del establecimiento o de las - personas que se encuentren en él.

Por tres inasistencias del trabajador a la labor en un período de treinta días, sin permiso o causa - justificada. -Fracción X-

Por sentencia ejecutoriada que imponga al - trabajador una pena de prisión que impida el cumplimiento_

de la relación de trabajo. -Fracción XIV-

Cabe decir que conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que definió las -- faltas de probidad u honradez como: "El no proceder rectamente en las funciones encomendadas con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tiene a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo encontra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un dañopatrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder";⁽⁵⁰⁾ las causales previstas en el artículo de referencia pueden tipificarse como faltas de probidad u honradez; a excepción de las -- contenidas en las fracciones XIV y XV, consistentes en la existencia de sentencia ejecutoriada que impida el cumplimiento de la relación de trabajo; y, las causas graves -- análogas que impidan la continuación de la relación de -- trabajo.

Por su parte, el artículo 51 del citado Ordenamiento Legal establece las causas de rescisión de la relación laboral, imputables al patrón, las que también -

se pueden incluir dentro del grupo de faltas de probidad u honradez:

Así, en la primera de las fracciones de dicho artículo, se señala el cambio de las condiciones de trabajo en forma unilateral por el patrón, en la que quedan incluidas las fracciones IV y V, que establecen, respectivamente, la reducción del salario, y la falta de pago del mismo en la fecha y lugar convenidos; las causales de las fracciones II y III, son semejantes a las contenidas en esas mismas fracciones en el artículo 47 ya citado, con la circunstancia de que es el patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo, quien incurre en actos de violencia, amenazas, injurias o malos tratamientos en contra del trabajador o de su familia, dentro o fuera de las labores. Dentro del grupo, también se encuadra la fracción VI que menciona los perjuicios sufridos por el trabajador en sus útiles o herramientas cuando las ocasione intencionalmente el patrón. Finalmente, las fracciones VII y VIII aluden a la falta de seguridad en que se coloca al trabajador, ya sea por condiciones anti-higiénicas del establecimiento, porque no se cumplan las medidas preventivas, o por imprudencia o descuido inexcusable del patrón.

En el caso del cese, en tratándose de los trabajadores al servicio del Estado, el artículo 46, fracciones I y V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, señalan los casos en que procede, éste - por causas imputables al trabajador, las que son semejantes a las estipuladas en el mencionado artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, por ello, carece de relevancia el transcribirlas.

Cabe señalar que aun cuando la Ley Burocrática no contempla la disolución del vínculo contractual -- por los trabajadores por causas imputables al patrón, ésta también es dable, atento el contenido del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 38 del Informe de 1968, Cuarta Sala, que dice: "Trabajadores al Servicio del Estado, Rescisión de la Relación Jurídica de los. Pueden intentarla los Trabajadores.- En virtud de que resulta antijurídico aceptar que sólo una de las partes tenga facultades para poder rescindir o dar por terminada una relación contractual, aun cuando en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no se encuentran previstas las causas por las que éstos pueden promover la rescisión de la relación jurídica establecida entre ellos y el Estado, tal omisión debe subsanarse con -

lo dispuesto por el artículo 125-A de la Ley Federal del Trabajo, mismo que es aplicable supletoriamente conforme al artículo 11 del Ordenamiento Legal citado en primer término y establece las causas por las que un trabajador puede rescindir la relación contractual correspondiente. Por tanto, un trabajador al servicio del Estado puede demandar la rescisión de la relación jurídica que tiene establecida con el titular de una dependencia, fundándose en alguna de dichas causas".

Causas de Terminación de la Relación de Trabajo.

"La terminación es la disolución de las relaciones de trabajo por mutuo consentimiento o como consecuencia de la interferencia de un hecho, independiente de la voluntad de los trabajadores o de los patronos, que hace imposible su continuación". (51)

Las causas de terminación de la relación de trabajo que contempla la Legislación Laboral son:

- a) Mutuo consentimiento de las partes.
- b) Muerte del trabajador.
- c) Terminación de la obra o vencimiento del término para el cual fué contratada.

a) Mutuo Consentimiento de las Partes.

Consiste en la manifestación de voluntad, por parte del trabajador, de dar por terminada la relación laboral, y la aceptación de la misma por parte del patrón.

Esta causa de terminación se encuentra estipulada en la fracción I del artículo 53 de la Ley Federal del Trabajo, y en la misma fracción, I, del numeral 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

Es pertinente señalar que la renuncia al trabajo no implica una renuncia de derechos del trabajador, ya que no se trata de algún derecho derivado de la ley o de la prestación del servicio; y por lo mismo, no requiere de su ratificación ante la autoridad de trabajo competente.

b) Muerte del Trabajador.

Como se indicó al tratar los elementos de la relación y del contrato de trabajo, el servicio debe -

prestarse, por parte del trabajador en forma personal, y al acaecer la muerte de éste, es imposible que continúe o subsista la misma.

Dicha causal de terminación la prevén las fracciones II y III de la Ley Federal Laboral y de la Ley Burocrática, respectivamente.

c) Terminación de la Obra o Vencimiento del Término para la cual fué contratado.

Esta causa de terminación de las relaciones de trabajo atiende a la conclusión del objeto materia de la contratación del trabajador, esto en el caso de la contratación para obra determinada; y en el otro supuesto, es el vencimiento del término el que determina la conclusión de la relación de trabajo.

La causal de mérito la estipulan las fracciones III y II de los numerales 53 y 46 de los Ordenamientos Legales ya invocados, respectivamente.

Es de mencionar que ambos Ordenamientos --

contemplan también como causa de terminación de la relación laboral la incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo. -Fracciones IV de los dos artículos en comento-

Finalmente, es de señalar que tanto en la rescisión o cese, como en el mutuo consentimiento de las partes, renuncia, como causas de terminación de la relación laboral, la disolución del vínculo laboral deberá hacerse constar por escrito.

Nestor de Buen Lozano, agrega como causal de terminación de la relación de trabajo la jubilación, la cual define como: "El derecho al retiro remunerado -- que tienen los trabajadores, cuando habiendo cumplido un período de servicios alcanzan una determinada edad". (52)

La Ley Federal del Trabajo no contempla la jubilación, sino que se pacta en los Contratos Colectivos de Trabajo.

La fracción XI, inciso a), Apartado "B" del artículo 123 Constitucional, así contempla la jubilación

ción, la que es regulada por la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en su capítulo V.

4.- Clases de Trabajador.

La clasificación que se analiza en el presente apartado se hace atendiendo a la naturaleza de las funciones que desempeña el trabajador. Así se habla de :

- a) Trabajador de base, regulados en los apartados "A" y "B" del ---- artículo 123 Constitucional.
- b) Trabajador de confianza, igualmente, estipulado en los apartados "A" y "B" del mencionado --- artículo 123 de la Carta Magna;
y,
- c) Trabajos especiales.

Por razón de método se invertirá el orden_ señalado, para verse:

- a) Trabajador de confianza, regulado

- en los apartados "A" y "B" del artículo 123 Constitucional.
- b) Trabajador de base, estipulado en los mismos apartados del -- artículo de referencia.
 - c) Trabajos especiales.
 - a) Trabajadores de Confianza.

Por lo que hace al apartado "A" del artículo 123 Constitucional, su ley reglamentaria los regula como -- trabajo especial.

"Con el nombre de trabajos especiales se conocen diversas actividades que si bien dan nacimiento a relaciones que revisten los caracteres fundamentales de la relación de trabajo, presenta sin embargo algunas características particulares que exigen normas adecuadas para su mejor desenvolvimiento". (53)

La Ley Laboral no da definición alguna de -- los trabajadores de confianza, pero en cambio sí señala que tal categoría se da en atención a las funciones desempeñadas; especificando que éstas son las de dirección, inspec-

ción, vigilancia y fiscalización, siempre y cuando tengan carácter general dentro de la empresa, así como las que se relacionen con los trabajos personales del patrón. ---
-Artículo 9o.-

En la regulación que dichos trabajadores hace, como trabajo especial, determina algunos aspectos de las condiciones de trabajo que les serán aplicables.

Introduce como causal de rescisión de la relación de trabajo, desde las contenidas en el artículo 47, la pérdida de la confianza.

Por lo que respecta al apartado "B" del artículo 123 Constitucional, y su Ley Reglamentaria, regulan a estos trabajadores, al igual que la Ley Federal del Trabajo, en atención a las funciones que desempeñen, consistentes en: dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores facultándose a disponer de ellos.

En el artículo 5o. hace una lista de aquellas categorías que son consideradas de confianza.

b) Trabajador de Base.

Tanto en el apartado "A", como en el "B", y en sus leyes reglamentarias, no se determina elemento afirmativo, a través del cual pueda considerarse que tal o cual función desempeñada por el trabajador le dé la categoría de base; sino que ésta es por exclusión, es decir, son trabajadores de base aquellos que no son de confianza.

c) Trabajos Especiales.

La concepción de los trabajos especiales se dio al referirse al trabajador de confianza.

Esta clase de trabajos únicamente son contemplados por el apartado "A" del artículo 123 Constitucional, y por su Ley Reglamentaria, la que regula trabajadores de: confianza, de los buques, de las tripulaciones aeronáuticas, ferrocarrilero, de autotransportes, de maniobras de servicio público en zonas bajo jurisdicción federal, del campo, agentes de comercio y otros semejantes, deportistas profesionales, actores y músicos, a domicilio, domésticos; en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos, industria familiar, de médicos re-

sidentes en período de adiestramiento en una especialidad; y en las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley.

En la reglamentación que de ellos hace, señala variantes en cuanto a las condiciones en que habrá de prestarse el servicio, dadas sus características especiales.

Como se indicó, dentro del título de trabajos especiales, en el capítulo XI, la Ley Federal del Trabajo, regula lo relativo a actores y músicos.

En dicho título reglamenta, al igual que en esta clase de trabajo, las condiciones de trabajo.

Así, en el artículo 304, señala que las disposiciones del mencionado título, son aplicables a "los -- trabajadores actores y a los músicos que actúen en teatros, cines, centros nocturnos o de variedades y circos, radio y televisión, salas de doblaje y grabación, o en cualquier otro local donde se transmita o fotografíe la imagen del actor o del músico o se transmita o quede grabada la voz o la música, cualquiera que sea el procedimiento que use."

Una de las características especiales de estos trabajadores es la relativa a la duración de las relaciones de trabajo y al salario.

Respecto a la primera, puede ser tiempo de terminado o indeterminado, reiterando por lo que hace a aquél; por temporada, por función, representación o actuación, con la salvedad de que si concluido el término por el que se le hubiese contratado subsiste la materia de trabajo, la relación no será prorrogada. Generalmente, son contratos por tiempo determinado, no así por indeterminado.

Por lo que se refiere a lo segundo, el salario puede pagarse por unidad de tiempo, para una o varias temporadas, funciones, representaciones o actuaciones, y no obsta que se fijen montos diferentes para trabajos iguales. -Artículos 306 y 307-

También se estipulan determinadas obligaciones para los patrones.

Finalmente, es pertinente señalar que estos trabajadores, generalmente son contratados a través -

de contrato de prestación de servicios profesionales, aun cuando se satisfagan los requisitos necesarios para que se considere la relación jurídica como laboral; haciendo nugatorios los derechos que la legislación laboral les -- otorga.

- 34.- DE BUEN LOZANO NESTOR
"Derecho del Trabajo"
Tomo I, Editorial Porrúa, S. A.
México 1947, citando a Planiol, pág. 512
- 35.- DE LA CUEVA MARIO
"El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo"
Editorial Porrúa, S. A.
México 1972, pág. 185
- 36.- CABANELLAS GUILLERMO
"El Derecho del Trabajo y sus Contratos"
Editorial Mundo Atlántico.
Buenos Aires 1945, pág. 313
- 37.- DE LA CUEVA MARIO
Ob. Cit. págs. 185 y 186
- 38.- AMPARO DIRECTO 1692
ROGELIO H. MAUTIER Y COAGRAVIADOS
22 de Junio de 1959
- 39.- DE BUEN LOZANO NESTOR
Ob. Cit. pág. 453
- 40.- DE BUEN LOZANO NESTOR
Ob. Cit. citando a Sánchez Alvarado.
pág. 452
- 41.-
- 42.- DAVALOS MORALES JOSE
Editorial Porrúa, S. A.
1985, Primera Edición, pág. 101
- 43.- ZULETA TOMAS Y COAGRAVIADOS
20 de Enero de 1950, Tomo CIII
- 44.- DE LA CUEVA MARIO
Ob. Cit. pág. 200
- 45.- INFORME DE 1985, CUARTA SALA, SEGUNDA PARTE
pág. 40
- 46.- CABANELLAS GUILLERMO
Ob. Cit. pág. 260

- 47.- DE LA CUEVA MARIO
Ob. Cit. pág. 217
- 48.- DE LA CUEVA MARIO
Ob. Cit. pág. 238
- 49.- DE LA CUEVA MARIO
Ob. Cit. pág. 239
- 50.- INFORME DE 1980, CUARTA SALA
pág. 19
- 51.- DE LA CUEVA MARIO
Ob. Cit. pág. 239
- 52.- DE BUEN LOZANO NESTOR
"Derecho del Trabajo"
Tomo II, Editorial Porrúa, S. A.
México 1947, pág. 123
- 53.- DE LA CUEVA MARIO
Ob. Cit. pág. 433

CAPITULO III

CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES.

Al hacer el análisis del presente capítulo, no estime pertinente desarrollarlo conforme a los elementos del contrato, en virtud de que éstos van implícitos en la forma en que se estudia, sin embargo es pertinente enunciarlos de manera general, en cuanto a que son comunes en todos los contratos.

Así, el contrato es un acto jurídico creador de obligaciones, consiste en "convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos". -Artículo 1793_ del Código Civil-

El contrato consta de dos clases de elementos:

a) Elementos de Existencia:

- I . Consentimiento.
- II. Objeto.

b) Elementos de validez:

- I . Capacidad.

II . Ausencia de vicios del
Consentimiento.

III. Forma.

IV . Licitud en el objeto,
motivo o fin.

a) Elementos de Existencia.

Son aquellos sin los cuales el contrato no
puede existir.

I . Consentimiento: "Es el acuerdo o concu-
so de voluntades que tiene por objeto la creación o transmi-
sión de derechos y obligaciones". (54)

Este puede ser expreso o tácito: Es expre-
so "cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por sig-
nos inequívocos. El tácito resultará de hechos o actos que
los presupongan o que autoricen a presumirlo". -Artículo -
1803 del Código Civil-

II. El objeto: Este es de dos tipos:

Objeto directo e inmediato: Consiste en la -

creación o la transmisión de obligaciones o derechos.

Objeto indirecto o mediato: Trátase de la prestación de una cosa, o la cosa misma; la prestación de un hecho o el hecho mismo. -Artículo 1824 del Código Civil.-

El objeto indirecto debe existir en la naturaleza, ser determinado o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio. -Artículo 1825 del Código Civil-

Cuando el objeto indirecto consiste en un hecho, puede ser positivo o negativo; además de ser posible natural y jurídicamente. Respecto a lo primero, sobre la posibilidad natural, debe distinguirse la imposibilidad objetivo o absoluta, de la subjetiva o ineptitud, ya que ésta puede realizarse por otra persona -artículo 1829 del Código Civil- en tal caso no constituye una imposibilidad.

Por lo que se refiere a la imposibilidad jurídica, también debe diferenciarse el hecho legalmente imposible, del hecho ilícito, que es aquel que contradice

las leyes o las buenas costumbres. -Artículo 1830 del Código Civil-

b) Elementos de Validez.

I. Capacidad: Existen dos tipos de capacidad: de goce y de ejercicio.

La capacidad es la actitud de ser titular de derechos y/o obligaciones, así como el poder defender esos derechos o de cumplir tales obligaciones ante los tribunales.

La capacidad de goce es la facultad que tiene todo ente susceptible de derechos y/o obligaciones, de ser titular de los mismos, la cual en algunos casos se adquiere desde antes del nacimiento, concluyendo con la muerte.

La capacidad de ejercicio: Es la facultad que tienen los entes susceptibles de derechos y obligaciones de asistir por sí mismos y por su propio derecho ante los tribunales a hacer efectivos esos derechos o bien a cumplir con esas obligaciones.

Ahora bien, la capacidad de ejercicio puede referirse en forma especial a los contratos.

Así, la capacidad de ejercicio para contratar es la aptitud reconocida por la ley en una persona para celebrar por sí misma un contrato, es decir "es una subespecie de la capacidad de ejercicio y consiste en la aptitud reconocida por la ley a una persona para estipular por sí el contrato sin necesidad de substitución o de asistencia de otras personas".⁽⁵⁵⁾

Son incapaces: Los Menores de 18 años de edad, los dementes, los sordomudos que no sepan leer ni escribir, los ebrios consuetudinarios y los drogadictos que habitualmente hacen uso inmoderado de las drogas. ---
-Artículo 450 del Código Civil-

Sin embargo, existe excepción respecto a los menores de 18 años, y que tienen capacidad de ejercicio, ésta es para los emancipados; cuando se contrata en relación con los bienes adquiridos con el producto de su trabajo; y por lo que hace a los menores que sean peritos en una profesión o actividad en relación a los contratos que sobre ella versen. -Artículos 643 fracción I, 429 y -

639 del Ordenamiento en comento-

La incapacidad de uno de los contratantes - sólo puede ser invocada por el mismo. -Artículo 1799 del citado Código-

II. Ausencia de vicios en el Consentimiento:

El consentimiento dado por los contratantes puede ser deficiente, esto es, que se haya otorgado cuando exista falta de conocimiento o de libertad, en el caso del error o del dolo; o por un vicio que afecte a la voluntad, en el supuesto de la violencia y de la lesión. -Artículo 1812 del mencionado Código Civil-

III. Forma:

Como se indicó, es un elemento de validez - en los contratos, consiste en las formalidades que debe revestir el contrato cuando la ley lo exige.

IV. Licitud en el objeto motivo o fin:

Para que el contrato sea válido no debe ser ilícito, es decir, no debe ser contrario a las leyes ni a las buenas costumbres. -Artículos 1830 y 1831 del Código Civil.

a) Definición.

El contrato de prestación de servicios profesionales es regulado por los artículos 2606 al 2615 del Código Civil. En el caso de que el servicio prestado ver-se sobre una profesión, el mismo también es regulado por la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional.

Es el contrato "por el que una persona llamada profesional o profesor se obliga a prestar determinados servicios que requieren una preparación técnica y a veces un título profesional, a otra persona llamada cliente que se obliga a pagarle una determinada retribución llamada honorario". (56)

b) Naturaleza Jurídica.

El contrato de prestación de servicios profesionales generalmente es confundido con el de mandato, por ello tanto la doctrina como las autoridades competentes tienden a señalar las diferencias existentes entre ambos. Así, en el mandato, el mandatario siempre realiza actos jurídicos los que son por cuenta, y generalmente, a nombre del mandante; en tanto que en la prestación de ser-

vicios profesionales, los servicios realizados por el profesor son actos técnicos que pueden o no ser jurídicos, y los hace a nombre y por cuenta de éste, aun cuando sean en provecho y beneficio del cliente.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la siguiente tesis: "Prestación de Servicios Profesionales y Mandato. Las razones que tuvo el Legislador para hacer supletorios del contrato de prestación de servicios profesionales, las disposiciones relativas al mandato, fueron que tanto en uno como en otro, hay prestación de servicios, y en ambos se tienen en cuenta las cualidades morales y aptitud del mandatario; pero entre ambos contratos también existen diferencias radicales: en uno y otro hay prestación de servicios, pero en el mandato, el mandatario obra a nombre de otro y no se obliga personalmente, sino que obliga al mandante; en la prestación de servicios, el que los presta, se obliga por sí mismo; sus actos no obligan a la persona en favor de la cual ejecuta algo. Estas diferencias aconsejan que interpretando rectamente la ley, se apliquen al contrato de prestación de servicios, sólo las disposiciones del mandato que tengan fundamento en las semejanzas que entre ambos existen; así las disposiciones relativas a la forma

y aplicables al mandato, no lo son al contrato de prestación de servicios, pues esas disposiciones se refieren -- única y exclusivamente a la representación, que no existe tratándose de la prestación de servicios". (57)

c) Clasificación.

El contrato de prestación de servicios profesionales es:

Bilateral: Genera obligaciones para las -- partes contratantes, las que se verán en su oportunidad.

Oneroso: Origina provechos y gravámenes re cíprocos.

Principal: Su existencia y validez no de-- pende de la de otro contrato.

Consensual: Dado que la Ley no exige una - forma determinada para su validez.

Commutativo: Las prestaciones son ciertas_ y conocida desde la celebración del contrato.

A título personal: Ya que el profesionalista se elige en atención a sus conocimientos.

d) Elementos Personales.

Como se advierte de la definición de este contrato, los elementos personales son:

El cliente: Es quien contrata los servicios del profesionalista y los recibe, y únicamente requiere la capacidad general para contratar.

El profesor o profesionalista: Es quien presta el servicio. Aquí no se requiere necesariamente de capacidad general para contratar, puesto que el profesionalista puede ser menor de edad siempre que sea perito en la profesión o arte para el cual sea contratado.

Cuando el servicio contratado requiera para su ejercicio título profesional, si el profesionalista no lo tuviere y lo realizara, no tendrá derecho a cobrar sus honorarios, además de las penas en que pudiese incurrir. -Artículo 2608 del Código Civil-

Además de que el profesor cuenta con el -

título, requiere que esté registrado, y se expida la cédula correspondiente por la autoridad facultada para ello.

e) Elementos Reales.

Estos son dos :

1. El servicio profesional que debe prestar el profesor, y que es el que contrata el cliente. Este consiste en actos técnicos que realiza aquél en atención a los conocimientos que posee.

2. Los honorarios que como retribución percibe el profesionista. Estos los pueden fijar de común acuerdo los contratantes. Para el caso de que no se hubiesen convenido se regularán atendiendo a la costumbre, a la importancia del trabajo y a la del asunto en que se preste, a las facultades pecuniarias del que recibe el servicio, y a la reputación que tenga el profesionista.

Quando exista arancel se tomará como base para fijar el monto de los honorarios. -Artículo 2606 y 2607 del Código Civil-

f) Elementos Formales.

La ley no exige que el contrato de prestación de servicios profesionales revista formalidad alguna, por ende, se trata de un contrato consensual; y como tal el consentimiento puede manifestarse en forma expresa o tática.

g) Obligaciones del Profesor o Profesionista.

Son las siguientes :

1. Debe prestar el servicio en la forma, tiempo y lugar convenidos; o en la forma, tiempo y lugar en que se requieran atento la naturaleza del negocio. ---
-Artículo 33 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. ---
Constitucional-

El profesionista incurre en responsabilidad cuando actúe con dolo, negligencia, impericia o dolo, consistente en la pérdida del derecho de cobrar sus honorarios, además de indemnizar al cliente de los daños y perjuicios que se le ocasionaren. -Artículos 2615 del Código_

Civil, 34 y 35 de la Ley Reglamentaria del artículo 50. -
Constitucional-

2. Se encuentra constreñido a guardar secreto sobre los asuntos que se le encomiendan, excepto -- los informes que deba proporcionar conforme lo estipulado por las leyes. -Artículo 36 de la Ley Reglamentaria del artículo 50. de la Constitución-

3. Erogar las expensas o gastos necesarios para el desempeño del servicio profesional.

Dichas expensas le serán reembolsadas con el interés legal que se haya generado, salvo que se hubiere incluido en los honorarios. -Artículos 2609 y 2610 -- del Código Civil-

h) Obligaciones del Cliente.

Son dos:

1. Está obligado a pagar los honorarios -- que hayan convenido.

Tal obligación no existe en el caso de que para ejercer el servicio correspondiente, la ley exija ti tulo y el profesor adolezca de él, o que no se encuentre registrado ante la autoridad respectiva. -Artículo 2608 - del Código Civil y 68 de la Ley Reglamentaria del artículo 50. Constitucional.

Como ya se indicó, si no se hubieren estipulado los honorarios, se fijarán atendiendo a diversas - circunstancias, las cuales se citaron anteriormente.

Su pago se hará en el lugar de residencia del cliente, "inmediatamente que preste cada servicio, o al fin de todos, cuando se separe el profesor o haya concluido el negocio o trabajo que se le confió"; e independientemente del éxito o resultado del negocio, lo anterior salvo que existiese convenio en contrario. -Artículos 2610 y 2613 del Código Civil-

2. Debe reembolsar las expensas o gastos - que haya derogado el profesional, con el interés legal, - si las mismas no se incluyeron en los honorarios. -----
- Artículo 2609 del Código Civil-

i) Pluralidad de Profesionistas y Clientes.

En la hipótesis de que varios clientes confían un negocio o contratan los servicios de un profesionalista son responsables con éste en forma solidaria de las obligaciones contraídas. -Artículo 2611 del Código Civil-

En el caso de que un cliente contrata a varios profesionistas, no se da la solidaridad, sino que cada profesionalista sólo está facultado para cobrar honorarios en atención a los servicios que haya prestado. -----
-Artículo 2612 del Código de mérito-

j) Terminación del Contrato.

El Código Civil no especifica, en el capítulo en el que regula el contrato de prestación de servicios profesionales, las causas de terminación del mismo, por lo que se recurre a las de los contratos en general, las que entre otras, son las siguientes:

1. Conclusión del negocio: Consiste en la ejecución total de las obligaciones derivadas del contrato.

2. Resolución por mutuo consentimiento de las partes: Se da cuando ambas partes contratantes acuerdan o deciden resolver voluntariamente el contrato que celebraron.

3. Muerte o incapacidad sobreviniente del profesionalista: Dado que el contrato de prestación de servicios profesionales es a título personal, la muerte o incapacidad del profesor pone fin al mismo.

4. Por voluntad unilateral de uno de los contratantes:

En el caso de que sea el cliente quien decida que el contrato concluya, debe pagar al profesionalista los servicios que le haya prestado.

En la hipótesis de que sea el profesionalista quien no pueda continuar prestando el servicio debe dar aviso al cliente oportunamente, y queda obligado a satisfacer los daños y perjuicios que le cause cuando no dé el aviso con oportunidad. -Artículo 2614 del Código Civil-

Cabe hacer el comentario, englobando el ca-

pítulo anterior y el presente, que el contrato de trabajo y el de prestación de servicios profesionales en algunos aspectos son semejantes:

-La clasificación de los contratos es coincidente.

-En ambos contratos se hacen constar las condiciones en que se presta el servicio.

- En el contrato se señala su duración, esto es, el tiempo por el que se les contrata.

-La forma de terminación de ambos contratos es igual.

-Los elementos reales y personales de los dos contratos son los mismos.

Sin embargo, también existen discrepancias, que son las que marcan la naturaleza de la relación contractual:

-El contrato de prestación de servicios --

profesionales se rige por el Código Civil para el Distrito Federal.

El contrato o relación de trabajo, se regula por la Ley Federal del Trabajo.

-La diferencia anterior dá lugar a dos situaciones de gran importancia:

Al regirse el contrato de prestación de servicios profesionales por el Ordenamiento Legal de mérito, se es aplicable el artículo 1813 en el que se establece -- que en los contratos civiles cada uno de los contratantes, se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, lo que quiere decir que es responsable de las obligaciones que en el contrato se establezcan en cuanto a las condiciones en que deba prestarse y recibirse el servicio.

En cambio, en el contrato de trabajo, aún cuando se establezcan determinadas condiciones en que se preste y se reciba el trabajo, éstas no pueden ser menores o inferiores a las estipuladas en la Ley Laboral, vrg. el salario, la jornada.

Lo anterior conlleva a su nulidad, y pone de manifiesto el carácter proteccionista de dicha ley, lo que no acontece en el caso del Código Civil.

-Una tercera diferencia derivada de la primera, es la autoridad competente para dirimir las controversias que se llegasen a originar, así como las notables diferencias en cuanto al procedimiento a substanciar.

-Otra diferencia, quizás la más importante, es que no obstante el ser coincidentes en cuanto a las posibles condiciones en que se preste el servicio, los derechos que se generan con tal prestación varían.

-Finalmente, otra diferencia es la consistente en que en el contrato de prestación de servicios profesionales, siempre se trata de un servicio "profesional" o técnico, en el que el profesionista debe ser perito; en tanto que en el contrato de trabajo no siempre se dá, sino sólo en algunos casos, estando en presencia de trabajos especializados o trabajos especiales.

- 54.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL
"Compendio de Derecho Civil, Teoría General de las
Obligaciones" Tomo III,
Porrúa, S. A.
México 1986, pág. 54
- 55.- SANCHEZ MEDAL RAMON
"De los Contratos Civiles"
Porrúa, S. A.
México 1984, pág. 28 citando a Messineo.
- 56.- SANCHEZ MEDAL RAMON
Ob. Cit. pág. 279
- 57.- JURISPRUDENCIA
Número 279, Apéndice al Semanario Judicial de la Fe-
deración, 1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala.

CAPITULO IV

INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA Y DE LA COMPANIA NACIONAL DE TEATRO

La Creación de las instituciones en estudio se debió a la preocupación del Gobierno Federal por cultivar, fomentar y estimular las Bellas Artes.

Es pertinente asentar que el arte siempre ha existido, tanto en los pueblos primitivos prehistóricos como en los actuales; existiendo, por consiguiente, diversas definiciones del arte.

Así, Aristóteles sostuvo que el arte "es -- imitación (mimesis), no de la naturaleza, sino de la verdadera esencia de las cosas reales o posibles; y que la diferencia entre las distintas artes no es sino la diferencia de aquello que imitan".⁽⁵⁸⁾

Se habla también de las Bellas Artes, las cuales son actividades a través de las que se manifiesta el arte, tradicionalmente se han considerado 7 Bellas Artes, consistentes en: Arquitectura, escultura, pintura, --

música, literatura o letras, danza y teatro.

Como se indicó, al principio, ambas instituciones tienen como objetivo primordial el cultivo, fomento y difusión del arte; el primero, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en forma general abarca las mencionadas ramas; y el segundo, la Compañía Nacional de Teatro, se especializa en lo relativo a las artes dramáticas.

a) Ley que crea el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura

El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura fue creado através de diversa ley que se publicó en el Diario Oficial de la Federación de fecha treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis. De la ley de referencia se estudiarán únicamente algunos de sus artículos, suficientes para dar una idea clara y precisa de lo que es el Instituto.

Así, se señala como finalidades del Instituto en términos generales, el cultivo, fomento, estímulo, creación, organización, investigación y difusión de las Bellas Artes en las ramas de la música, las artes plásticas,

las dramáticas, la danza, las letras y la arquitectura. -
-Artículo 2o.-

Asimismo, en dicha Ley se establece, en --
sus diferentes artículos, que el Instituto contará con --
personalidad jurídica propia, así como con un patrimonio,
el que podrá administrar, señalando los bienes que lo in-
tegran; se indica que dependencia de la Secretaría de Edu-
cación Pública, quien a través del Secretario nombrará al_
Director, Subdirector, Jefes de Departamento y a los Téc-
nicos del Instituto. Para su funcionamiento se compondrá
de Direcciones, Departamento, Establecimientos Técnicos y
Dependencias Administrativas necesarias para alcanzar sus
objetivos, entre los que se encuentran, el Conservatorio_
Nacional de Música, la Escuela de Danza, de Pintura y Es-
cultura, el Departamento de Teatro, etcétera. -Artículo -
1, 2, 4, 5, 6, 7 y 15.

b) Naturaleza Jurídica del Instituto Nacional
de Bellas Artes y Literatura y su Dependen-
cia con la Secretaría de Educación Pública

De las características indicadas en el in-
ciso anterior y con la finalidad de determinar la natura-
leza jurídica del Instituto Nacional de Bellas Artes y Li

teratura, se advierte lo siguiente:

Como se estudió en el primer capítulo del presente trabajo, el Instituto en comento reúne cualidades tanto de la forma de organización administrativa des-concentrada, como descentralizada, sin embargo, la ley -- que lo crea no define su naturaleza jurídica.

Desconcentrada porque:

- Se encuentra subordinado a una Secretaría de Estado, la Secretaría de Educación Pública, esto es, consiste en una forma de organización interna de una Secretaría para la eficaz atención de sus asuntos.

- Existe, como órgano subordinado que es, una relación jerárquica con la Secretaría de Educación Pública.

- Cuenta con autonomía técnica, necesaria para cumplir sus finalidades.

- Tiene autonomía administrativa en cuanto al desempeño de la función que se le encomendó.

- Como consecuencia de las dos últimas, implica la atribución de una competencia exclusiva y permanente que le otorgó la Secretaría de Educación Pública.

- Cuenta con patrimonio propio.

Así como los elementos respectivos:

- La existencia de una norma desconcentradora, en el caso la ley que lo crea.

- Órgano y unidades desconcentradas: en la hipótesis el órgano al que se le otorga determinada competencia es el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Dicho Instituto se integra con direcciones, departamentos, establecimientos técnicos y dependencias administrativas para el ejercicio de sus actividades.

- Distribución de competencia y vinculación jerárquica: consiste, en términos generales, en el cultivo, fomento, estímulo, creación, organización, inves-

tigación y difusión de las Bellas Artes en las ramas de la música, las artes plásticas, las dramáticas, la danza, las letras y la arquitectura.

Descentralizada, porque el igual como acontece con la desconcentración, reúne algunas características de esta forma de organización:

- Los organismos son creados para cumplir un fin específico, consiste en el cultivo, fomento, estímulo, creación, organización, investigación y difusión de las Bellas Artes en las ramas de la música, las artes plásticas, las dramáticas, la danza, las letras y la arquitectura, lo que implica la existencia de una competencia determinada.

- Cuenta con personalidad jurídica propia.
-Artículo 10. de la Ley que lo crea-

- Posee autonomía técnica.

- Tiene autonomía administrativa.

- Tiene patrimonio propio.

Como se advierte, existen cualidades que en ambos sistemas organizativos coinciden, pero que son inherentes al motivo de su creación.

Vistos los caracteres que presenta el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, tanto de la desconcentración como de la descentralización, es necesario tomar una determinación al respecto.

Si bien es cierto, la ley que crea al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, lo considera un organismo desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, también lo es que sus expectativas y desarrollo han rebasado los motivos de su creación, y dada la importancia que reviste para la evolución de la cultura de nuestro pueblo, se considera importante que se revalore su naturaleza jurídica, para intentar dar un giro más acorde a su trascendencia histórico-política de esta Institución y poder establecer al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura como un verdadero ente descentralizado con todas sus prerrogativas (que de hecho las tiene) para que cumpla eficaz y eficientemente sus labores.

Para lo cual se tendrían que hacer las re-

formas legislativas correspondientes.

c) Acuerdo por el que se crea la Compañía
Nacional de Teatro

La Compañía Nacional de Teatro se creó ---
através de acuerdo publicado en el Diario Oficial de la -
Federación de veinte de julio de mil novecientos setenta_
y siete.

El acuerdo de referencia consta de cuatro_
numerales en lo que se expresan los motivos que origina--
ron su creación, y de 4 artículos que establecen las ba--
ses de su funcionamiento, los que por su brevedad se ---
transcriben a continuación:

A C U E R D O

"PRIMERO.- La Secretaría de Educación Pública autori--
zará el establecimiento de la Compañía Nacional de Teatro
como una Dependencia del Instituto Nacional de Bellas Ar--
tes y Literatura.

SEGUNDO.- Las actividades artísticas de la citada --

Compañía estarán regidas por el Director del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, a través de la Dirección de Teatro del propio Instituto.

TERCERO.- La Compañía mencionada realizará sus presentaciones preferentemente en las Salas de Espectáculos y Locales que dependen del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura en los términos que permita su programación. Asimismo, representará oficialmente al Estado Mexicano en los Festivales Artísticos Internacionales y --- Eventos Culturales de su especialidad a los que sea invitado el Gobierno Mexicano.

CUARTO.- El personal artístico y directivo se considerará de confianza para todos los efectos legales."

Su creación obedeció a la necesidad de difundir obras "eminentes de la literatura" mediante un --- cuerpo técnico profesional en el arte dramático o escénico.

Sus objetivos consisten en el cultivo, fomento y difusión de las diversas manifestaciones del arte escénico mexicano, mediante la integración de un equipo -

establece de creación teatral, a fin de realizar un proyecto de teatro nacional.

Se señalan las Salas en que se presentará la Compañía, así como la naturaleza de los trabajadores de la misma.

d) Naturaleza Jurídica de la Compañía Nacional de Teatro y su dependencia con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura

El numeral primero del acuerdo por el que se crea la Compañía Nacional de Teatro, señala: "La Secretaría de Educación Pública autoriza el establecimiento de la Compañía Nacional de Teatro como una dependencia del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura"; y el segundo de ellos estatuye "las actividades artísticas de la citada Compañía estarán regidas por el Director del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, a través de la Dirección de Teatro del propio Instituto".

En tanto que la ley de creación del mencionado Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, en su artículo 6o. establece "Para su funcionamiento el Ins

tituto se compondrá de las Direcciones, Departamento, Establecimientos Técnicos, y Dependencias Administrativas y Docentes que su Reglamento determine, y entre otros, se compondrá del Conservatorio Nacional de Música, de la Escuela de Danza, de la Escuela de Pintura y Escultura; del Palacio de Bellas Artes, del Departamento de Música, del Departamento de Artes Plásticas, del Departamento de Teatro y Danza, así como de las demás dependencias de estos géneros que sean creadas en lo futuro".

De tales numerales se advierte que la Compañía Nacional de Teatro, aún dada la importancia de la actividad que desempeña, está reducida a una "dependencia", o bien una dirección o departamento del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Ahora bien, del segundo numeral del acuerdo de creación de la Compañía Nacional de Teatro, se advierte la existencia de la subordinación y relación jerárquica entre el personal de ésta para con el Director del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, quien será el encargado de regir sus actividades.

No obstante la "dependencia" que en la ---

actualidad tiene la Compañía Nacional de Teatro, del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura cuenta con características como: Autonomía técnica respecto del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, toda vez -- que es ella quien decide o determina las actividades propias a seguir para el logro de sus objetivos; así: propone, selecciona, programa y produce las diversas obras teatrales que integran su repertorio; establece la programación y calendarización de las distintas temporadas que se llevan a cabo en los teatros sede de la Compañía; selecciona y contrata a los artistas que integran su elenco estable, así como a los artistas invitados; coordina y supervisa el manejo adecuado del presupuesto y el desempeño eficaz de sus producciones; promueve y difunde el teatro nacional, tanto en el interior de la República, como en el extranjero; elabora el programa anual de las actividades que desarrollará, así como el anteproyecto del presupuesto de la Compañía.

- Se le asignó competencia: Consiste en el cultivo, fomento, creación y estímulo del arte escénico.

- Existe relación jerárquica o de subordi-

nación, respecto al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

- Tiene autonomía administrativa.

- Cuenta con dependencias o departamentos que contribuyen a alcanzar sus fines: Centro de Experimentación teatral; centro de teatro infantil; departamento de teatro escolar; departamento de promoción teatral, y un departamento administrativo.

De lo anterior se desprende que aún cuando la Compañía Nacional de Teatro en apariencia es contratado por un departamento del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, cuenta con los caracteres necesarios para ser considerado un órgano desconcentrado, o bien un organismo descentralizado.

e) Ordenamientos que regulan las relaciones de trabajo entre la Compañía Nacional de Teatro y sus trabajadores, específicamente por lo que hace a los artistas.

En el capítulo segundo del presente trabajo se analizó la relación y el contrato de trabajo; ahí se --

hizo mención que el trabajo y todo lo concerniente a él - tiene su fundamento Constitucional en el artículo 123, el que se integra de dos apartados, el "A" y el "B", cada -- uno de los cuales tiene su Ley Reglamentaria: la Ley Federal del Trabajo, y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, respectivamente.

El segundo de los mencionados ordenamien-- tos legales, la Ley Federal de los Trabajadores al Servi-- cio del Estado, es la aplicable al caso, esto es, a la regulación de las relaciones de trabajo, atento que la Com-- pañia Nacional de Teatro tiene una dependencia del Insti-- tuto Nacional de Bellas Artes y Literatura, quien a su -- vez es un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública, que forma parte del Poder Ejecutivo, uno de los Poderes de la Unión, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1o. de dicha ley.

Además de la citada ley, también existen - otros ordenamientos que regulan las relaciones laborales_ de los trabajadores de la Compañia de mérito, que en rea-- lidad son del Instituto Nacional de Bellas Artes y Litera-- tura, éstos son: El Reglamento de Condiciones Generales_ de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pú--

blica y las Condiciones de Trabajo del personal no docente de base del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Lo anterior es para los trabajadores en general del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, y por ende, de la Compañía Nacional de Teatro, pero tratándose de los artistas su situación varía, dada la naturaleza del trabajo que desempeñan, un trabajo especial.

Así, es pertinente recordar, puesto que se hizo mención en el citado capítulo, que existen trabajadores de confianza, de base y trabajos especiales; los dos primeros contemplados en la Ley Laboral Federal y en la Ley Burocrática, el último únicamente en la Ley Federal del Trabajo.

Como se asentó, existen trabajos especiales, entre los que se encuentra el de actores y músicos.

Los trabajos especiales consisten en: "Diversas actividades que si bien dan nacimiento a relaciones que revisten los caracteres fundamentales de la relación de trabajo, presenta sin embargo algunas caracterís

ticas particulares que exigen normas adecuadas para su mejor desenvolvimiento".

Ahora bien, a los artistas podría serles aplicable la regulación que sobre trabajos especiales contempla la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 181, - 304 a 310; aún cuando la Ley Federal de los Trabajadores Servicio del Estado, que es quien se supone debería regularlos no los contempla, puesto que aquélla es aplicable supletoriamente, de conformidad con lo estipulado por el artículo 11 de esta última ley.

En la Compañía Nacional de Teatro, se regula la contratación del artista vfa civil, a través de un contrato de prestación de servicios profesionales, el que contiene como todo contrato, declaraciones y un clausulado.

En sus declaraciones señala: La naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, que es quien contrata a los artistas; la temporada y el recinto en que se presentará la obra; la nacionalidad, dirección, registro federal de contribuyentes y número de IVA de éste, así como la circunstancia de que po-

see los conocimientos y calidad artística necesaria para desarrollar las actividades objeto del contrato.

En sus cláusulas se determina: La función_ que realizará el profesional, artista; el nombre de la obra; el lugar y las fechas en que se pondrá en escena; -- los honorarios que percibirá; las condiciones en que se cubrirán transporte, hospedaje y alimentación, así como pagos adicionales en caso de que aquél deba trasladarse al interior del país; el plazo en el que se obliga a entregar su trabajo; la jurisdicción a que se someten en caso de controversia; así como el señalamiento de que el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura podrá transmitir, grabar radiodifundir, filmar, televisar y reproducir_ las representaciones de la obra en el Distrito Federal o el interior de la República Mexicana, sin fines comerciales, sin que por tal motivo el Instituto tenga que cubrirle cantidad adicional alguna.

Es pertinente señalar que en la Compañía Nacional de Danza, una dependencia del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, semejante a la Compañía Nacional de Teatro, la contratación de los artistas también se hace mediante un contrato de prestación de servicios profe_

sionales, el que además de las declaraciones y cláusulas ya mencionadas, contiene otras cláusulas, de las que se desprende que aun cuando se le dé el nombre de contrato de prestación de servicios profesionales, en realidad viene a ser una relación de trabajo.

Dichas cláusulas son: El Artista asume el compromiso de cumplir con sus mejores empeños profesionales y calidad, los papeles y las instrucciones artísticas conforme a su categoría y nivel les sean encomendadas o dirigidas por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura a través del personal calificado de la Compañía Nacional de Danza, en actividades como: clases, ensayos, funciones, giras, aplicación de maquillaje, calentamiento, sesiones fotográficas, tiempo de ensayos, de iluminación y técnico cuando se requiera, tiempo de prueba de vestuarios -- dentro de sus horas de servicio; se estipula como obligaciones del artista: prestar el servicio con la probidad y diligencia requerida, conservar el peso y figura necesarios para el desempeño de las funciones, acatar las instrucciones artísticas, técnicas y operativas giradas por funcionarios de la Compañía Nacional de Danza, sujetarse a la evaluación artística que determinen las autoridades de dicha Compañía. El Instituto Nacional de Bellas Artes y -

Literatura se obliga a proporcionar al artista y a sus familiares atención médica e incapacidades para aquél; cuarenta días hábiles de descanso, un día de descanso a la semana; le proporcionará los medios y el equipo necesario para desarrollar sus actividades. Asimismo se establecen diversas causales de rescisión del contrato, sin responsabilidad para el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y para el artista; se señalan sanciones para el caso de incumplimiento del horario.

Además de que los artistas de la Compañía Nacional de Danza tiene representación en la Delegación -- III-188, Sección XI del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

f) Análisis del Artículo 4o. del Acuerdo por el que se Crea la Compañía Nacional de Teatro

El artículo 4o. citado establece: "El personal artístico y directivo se considerará de confianza para todos los efectos legales".

Respecto al personal directivo no existe desacuerdo con la regulación que el artículo en comento le da,

ya que por éste no debe entenderse el relativo a los artistas, esto es, el director de escena o sus semejantes; sino al personal administrativo que realiza determinadas funciones que se encuadran a las encargadas a esa categoría.

Por lo que se refiere a la regulación que le dá a los artistas, es decir, al considerarlos como de confianza existe disenso.

Es pertinente recordar que en ambas leyes reglamentarias del artículo 123 Constitucional, se contempla a los trabajadores de confianza, trabajo al que se le dá dicha categoría en atención a la naturaleza de las funciones que desempeña, consistentes en dirección, inspección, vigilancia y fiscalización que tengan carácter general dentro de la empresa, excluyendo con esto las funciones que abarcan aspectos especiales; o manejo de fondos o valores facultándoseles para disponer de ellos; o las que se relacionen con trabajos personales del patrón.

Ahora bien, el trabajo o la función desempeñada por el artista no se encuadra en ninguna de las actividades antes mencionadas, en consecuencia, no puede --

considerárseles como tal, aún cuando el numeral de referencia así lo estatuya, de ahí la oportunidad de reformar el mismo, para lo cual existen dos opciones:

a) Que se les regule definitivamente a través de un contrato de prestación de servicios profesionales, como se hace en la actualidad, uno de los cuales se anexa y es motivo de breves comentarios sobre su contenido.

Es pertinente señalar que el contrato de prestación de servicios profesionales, al menos el que se anexa, quedan pendientes o inciertas obligaciones recíprocas.

"CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS ARTES Y LITERATURA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARA "EL INBA", REPRESENTADO POR EL DIRECTOR DE ADMINISTRACION C.P. ARMANDO J. PINZON URRUTIA Y EL DIRECTOR DE TEATRO -- ARQ. ALEJANDRO LUNA DELESMA Y POR LA OTRA EN LO SUCESIVO "EL ARTISTA", AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLAUSULAS.

DECLARACIONES

PRIMERA.- Declara el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, que es un órgano desconcentrado con personalidad jurídica y patrimonio propio, dependiente de la Secretaría de Educación Pública, entre cuyas finalidades se encuentra el cultivo, fomento, estímulo, creación e investigación de las artes, conforme a lo dispuesto por los artículos 1o. y 2o. de su Ley Orgánica, y 3o. y 43 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 31 de diciembre de 1946 y 17 de marzo de 1989, respectivamente.

- Es conveniente que se indique el instrumento con el que acreditan su personalidad quienes comparecen por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura-

SEGUNDA.- Que en cumplimiento de las finalidades expresadas en la cláusula anterior, ha organizado la temporada de Teatro de _____ de la Compañía Nacional de Teatro.

TERCERA.- Que el Teatro El Galeón es un recinto del INBAL.

- Con esta disposición se da cumplimiento al artículo del Acuerdo por el que se crea la Compañía Nacional de --- Teatro-

CUARTA.- Declara el artista que es de nacionalidad _____, mayor de edad, con domicilio en _____, con Registro Federal de Contribuyentes número _____ y número de IVA _____ (en su caso permiso de la Secretaría de Gobernación número _____).

QUINTA.- Que posee los conocimientos y la calidad artística necesarios para desarrollar las actividades objeto del presente contrato.

SEXTA.- Declaran ambas partes que tienen interés en celebrar el presente contrato de prestación de servicios profesionales en términos del Artículo 2606 y demás relativos del Código Civil para el Distrito Federal, en virtud de lo cual otorgan las siguientes:

C L A U S U L A S :

PRIMERA.- El INBA y EL ARTISTA celebran el presente contrato con el objeto de que éste último participe como:

en la obra: _____ que se pondrá en escena en el Teatro El Galeón con las siguientes fechas:

SEGUNDA.- Ambas partes convienen en los términos del artículo 2606 del Código Civil para el Distrito Federal que los honorarios de (el) o (la) ARTISTA ascienden a la cantidad de _____ más IVA, los que le serán cubiertos por el INBA, previa exhibición y entrega del recibo correspondiente por el ARTISTA el que deberá satisfacer la retención del ISR y todos los requisitos establecidos en las disposiciones legales y en las demás -- que le sean exigidas por el INBA.

- No se estipula en esta cláusula la fecha de pago de los honorarios-

Cuando para los ensayos y las prestaciones EL ARTISTA tenga que trasladarse hasta un lugar ubicado fuera de la Ciudad de México o del área Metropolitana circundante, el INBA convendrá con el ARTISTA todo lo relacionado con su transporte, hospedaje, alimentación y pagos adicionales.

TERCERA.- El artista se obliga a entregar su trabajo con la mejor calidad en un plazo de: _____ y a

supervisarlos a lo largo de la temporada.

- Existe imprecisión en las obligaciones a cargo del profesionista o profesor así como de las obligaciones del cliente-

CUARTA.- Las partes acuerdan que el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura podrá transmitir, grabar, radio difundir, filmar, televisar y reproducir las representaciones de la obra en el Distrito Federal o el interior de la República Mexicana, sin fines comerciales sin que por ese motivo EL INBA tenga que cubrirle al ARTISTA cantidad adicional alguna.

- Esta cláusula va en detrimento del artista, ya que se le privan de las regalías que se pudieran generar-

QUINTA.- Cualquier duda o controversia que llegara a --- suscitarse con motivo de la interpretación o aplicación - del presente contrato será resuelta por los Tribunales -- competentes con sede en la Ciudad de México, por lo que - las partes renuncian a cualquier otro fuero que les co--- rresponda o llegare a corresponderles, por razón de sus - domicilios presentes o futuros.

- Hace falta una cláusula en la que se determine la hipótesis que se generaría en caso de incumplimiento de las obligaciones a cargo de los contratantes-

El presente contrato se firma en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los días del mes de de mil novecientos

INSTITUTO NACIONAL DE BELLAS
ARTES Y LITERATURA

EL ARTISTA

C.P. ARMANDO J. PINZON URRUTIA
Director de Administración.

ARQ. ALEJANDRO LUNA LEDESMA
Director de Teatro.

MTRA. LORENA MAZA.
Coordinadora de la Compañía
Nacional de Teatro."

b) Que se determine que se regulará a los -
artistas como trabajo especial, a través de una relación -
de trabajo.

La divergencia de la regulación existente, a través de un contrato de prestación de servicios profesionales, y la relación de trabajo de confianza que le da el acuerdo de creación; como la apuntada, coloca al artista en desventaja.

La situación actual crea inseguridad jurídica para el artista, ya que aún cuando se le contrate a través de un contrato de prestación de servicios profesionales, bien podría solicitar el cumplimiento del acuerdo por el que se crea la Compañía Nacional de Teatro, en especial por lo que hace a la manera que señala de su contratación, una relación de trabajo de confianza.

La principal consecuencia que origina que se contrate a los artistas a través de un contrato de prestación de servicios profesionales es la consistente en que se hace nugatorios los derechos que derivan, en caso de que se les contrate mediante una relación de trabajo, de ésta, tal es el caso de la seguridad social, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; también podría pensarse en el caso de reparto de utilidades, esto sin entrar en la hipótesis de que artistas de renombre formen parte del elenco, y se pacte o se convenga que percibirán

un determinado porcentaje sobre las entradas durante la temporada en que actúen.

Con lo anterior no se contraviene el hecho de que la Compañía Nacional de Teatro, o el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura del cual depende, no persiga fines lucrativos, sino que en un momento dado podría darse para impulsar la actividad y desarrollo de la Compañía de mérito.

También se anulan los derechos de asociación de los artistas, en el caso de que la Compañía Nacional de Teatro cuente con un elenco estable, ya que al ser regulada su contratación por la legislación civil indiscutiblemente se hace inexistente su derecho a formar parte de un sindicato y las situaciones que de ello derivan.

Cabe decir que tanto con la contratación de los artistas mediante un contrato de prestación de servicios profesionales como de trabajo, no ofrece problema en cuanto a la categoría o renombre del artista, ya que en el primero pueden especificarse las condiciones en que se presta el servicio en atención del renombre y del personaje o función a desempeñar en escena; y respecto al se

gundo específicamente la Ley Federal del Trabajo, en su Artículo 307 prevé la estipulación de salarios diferentes atendiendo a la categoría del artista, pudiendo fijarse las demás condiciones en iguales circunstancias; no siendo óbice el hecho de que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no contemple el trabajo de artistas, ya que la Ley Laboral Federal puede aplicarse en forma supletoria.

- 58.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO QUILLET
Tomo I, Editorial Argentina Arfstide Quillet, S. A.
Buenos Aires, pág. 505.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La naturaleza que se asignó al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura es incierta y no se adecua a sus necesidades, por tanto es conveniente su modificación.

SEGUNDA.- La reforma que pudiera sufrir el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura en cuanto a su naturaleza jurídica ofrece la opción de considerarlo como organismo descentralizado, subordinado directamente del Ejecutivo Federal; y las dependencias con las que actualmente cuenta: Compañía Nacional de Opera, de Teatro y de Danza, asignarles el caracter de órganos desconcentrados de aquél.

En esta hipótesis la Secretaría de Educación Pública, de la que en la actualidad depende el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, podría fungir como Secretaría Cabeza de Sector, a fin de que el Ejecutivo pudiese tener la intervención que le corresponde.

En tal caso, debería reformarse primeramente la Ley por la que se creó el Instituto Nacional de ---

Bellas Artes y Literatura, ya que aún cuando en ella no se señala la naturaleza jurídica de dicho Instituto, se estipulan los caracteres con que cuenta, infiriéndose así, su naturaleza jurídica.

El Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública en lo relativo a la consideración que hace en el sentido de que el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura es un órgano desconcentrado. -Artículo 3o. y 43-

Así como los acuerdos mediante los cuales se crean las Compañías de Danza, Teatro y Opera, en los que le otorga el carácter de departamento del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura.

Cada ordenamiento deberá ser reformado: El primero por el Poder Legislativo, Congreso de la Unión, y los restantes por el Titular del Ejecutivo.

TERCERA. - La naturaleza jurídica de la Compañía Nacional de Teatro no es acorde con la importancia de la actividad que desempeña, lo que da lugar a su reforma, una alternativa podría ser la mencionada en el punto ante-

rior, esto es, un ente desconcentrado del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; o bien, podría ser un órgano desconcentrado, pero dependiente directamente de la Secretaría de Educación Pública.

En este caso el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura continuaría como organismo descentralizado, y la Compañía Nacional de Danza y la Compañía Nacional de Ópera, como órganos desconcentrados de aquél, puesto que la actividad que desempeñan no reviste la importancia de la que realiza la Compañía Nacional de Teatro, dada la cultura o idiosincracia o tradición cultural del pueblo mexicano; o bien podría desaparecer el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, y las citadas Compañías también otorgárseles el carácter de órganos desconcentrados directamente de la mencionada Secretaría de Educación Pública.

Al igual que en la conclusión anterior, en la presente, para el caso de que se acepte la proposición de reforma en cuanto a la naturaleza del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, es procedente la reforma de la Ley de su creación, del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, y de los acuerdos por

los que se crean las mencionadas Compañías.

CUARTA.- Respecto a la regulación de las relaciones laborales o del contrato de trabajo, sería conveniente que sólo existiera un ordenamiento que las regulara, es decir, si el trabajo y lo inherente a él, derechos y obligaciones que genera, es una sola actividad con una sola naturaleza, independientemente de quien sea el patrón, con las variantes que presenta; no tiene razón la existencia de dos apartados en el artículo 123 Constitucional, ni dos leyes reglamentarias.

Además de que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, contiene una regulación semejante a la que realiza la Ley Federal del Trabajo, y en variadas ocasiones es aplicada supletoriamente al primero de los mencionados ordenamientos legales.

Es indudable que la reforma a la Constitución y a la Ley Federal del Trabajo deberá seguir el procedimiento formal para la creación de la Ley.

QUINTA.- La categoría de trabajador de confianza que les otorga el artículo 4o. del Acuerdo por el

que se crea la Compañía Nacional de Teatro a los artistas no tiene aplicación en la realidad, tan es así que se les contrata, en la práctica, mediante un contrato de prestación de servicios profesionales, haciendo, en consecuencia, nugatorios los derechos que derivan de la relación de trabajo. Por lo anterior es aceptable la reforma a la mencionada disposición, emitiéndose en atención a las condiciones reales en que desempeña el trabajo, a fin de no desaparecer los derechos a que da lugar la relación de trabajo. Al respecto, como se indicó en el inciso respectivo, existen dos opciones:

a) Que se reforme en el sentido de que se considere el trabajo de los artistas como un trabajo especial, con las condiciones de trabajo que ello implicaría, tales como: por tiempo determinado.

b) A través de un contrato de prestación de servicios profesionales, como acontece en la práctica.

Indiscutiblemente el indicado para hacer la reforma de referencia, lo es el titular del Poder Ejecutivo, quien está facultado para ello, atento lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 Constitucional.

PROPUESTAS

Examinada la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y de la Compañía Nacional de Teatro, así como las distintas modificaciones que pudieran sufrir, es conveniente hacer una propuesta personal atendiendo al tema desarrollado.

I.- Por lo que respecta al Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, considero que su naturaleza jurídica debe ser modificada como lo expresé en la segunda conclusión, de un órgano desconcentrado de la Secretaría de Educación Pública a un organismo descentralizado dependientemente directamente del Ejecutivo Federal; reformando también, la legislación correspondiente.

II.- Por lo que se refiere a la naturaleza jurídica de la Compañía Nacional de Teatro, debe reformarse de un organismo diverso del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, como en la actualidad se encuentra, a un órgano desconcentrado del mencionado Instituto, por ser el encargado de cultivar, fomentar, estimu-

lar, crear, organizar, investigar y difundir, entre otras, las artes dramáticas; reformando de igual manera, las disposiciones normativas respectivas.

III.- Estimo que sólo debe existir una - legislación laboral, que regule el trabajo y lo relativo a él en forma general, sin que se distinga a los trabajadores que prestan sus servicios al Estado; es decir que - exista un artículo 123 Constitucional, sin apartados, y - por ende una sola ley Reglamentaria.

En este caso deberán hacerse las reformas correspondientes.

IV.- Los trabajadores administrativos que laboran para la compañía nacional de teatro, por lo que - hace a la relación de trabajo, debe regirse por la Ley La boral, en atención a las funciones que desempeñan.

V.- Considero que debe reformarse el artí culo 4o. del Acuerdo por el que se crea la Compañía Nacio nal de Teatro, ya que la determinación que hace en el sen

tido de que los artistas serán considerados como trabajadores de confianza, no es acorde a las funciones que éstos desempeñan.

La regulación que debe darse a los citados artistas, en cuanto a la actividad que como tales realizan, es mediante un contrato de prestación de servicios profesionales.

B I B L I O G R A F I A

- 1 .- ACOSTA ROMERO MIGUEL
"Teoría General del Derecho Administrativo"
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1988
- 2 .- AGUILAR CARBAJAL LEOPOLDO
"Contratos Civiles"
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1981
- 3 .- BIELSA RAFAEL
"Derecho Administrativo"
Tomo I, Editorial Roque Depalma
Buenos Aires, 1955
- 4 .- CABANELLAS GUILLERMO
"El Derecho del Trabajo y sus Contratos"
Editorial Mundo Atlántico
Buenos Aires, 1945
- 5 .- CANASI JOSE
"Derecho Administrativo"
Volumen I, Parte General
Ediciones Depalma
Buenos Aires, 1981
- 6 .- DAVALOS MORALES JOSE
"Derecho del Trabajo I"
Editorial Porrúa, S. A.
Primera Edición, México 1988
- 7 .- DE LA CUEVA MARIO
"El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo"
Editorial Porrúa, S. A.
México 1972
- 8 .- DE BUEN LOZANO NESTOR
"Derecho del Trabajo"
Tomo I y II, Editorial Porrúa, S. A.
México, 1974
- 9 .- DROMI JOSE ROBERTO
"Instituciones de Derecho Administrativo"
Editorial Astra
Buenos Aires, 1978

- 10.- FAYA VIESCA JACINTO
"Administración Pública Federal. La Nueva Estructura"
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1983
- 11.- FLEINER FRITZ
"Instituciones de Derecho Administrativo"
Traducción de la Octava Edición Alemana por Sabino A.
Gendin, Editorial Labor, S. A.
Buenos Aires, 1933
- 12.- GARCIA OVIEDO CARLOS (+) y MARTINEZ USEROS ENRIQUE
"Derecho Administrativo"
Tomo I, Editorial E.I.S.A.
Madrid, 1968
- 13.- GASCON Y MARIN JOSE
"Tratado de Derecho Administrativo. Principios y Legisla-
ción Española"
Tomo I, Editorial C. Bermejo Impresor
Madrid, 1968
- 14.- GONZALEZ URIBE HECTOR
"Teoría Política"
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1984
- 15.- MARIA DIEZ MANUEL
"Manual de Derecho Administrativo"
Tomo I, Editorial Plusultra
Buenos Aires, 1980
- 16.- MARIENHOFF MIGUEL S.
"Tratado de Derecho Administrativo"
Tomo I, Editorial Abeledo Perrot
Buenos Aires Argentina, 1980
- 17.- MARTIN MATEO RAMON
"Manual de Derecho Administrativo"
Madrid, 1980
- 18.- PALOMAR DE MIGUEL JUAN
Diccionario para Juristas
Ediciones Mayo, S. de R. L.
México, 1981

- 19.- QUILLET, DICCIONARIO ENCICLOPEDICO
Tomo I, Editorial Argentina Aristides Quillet, S. A.
Buenos Aires, 1975
- 20.- ROJINA VILLEGAS RAFAEL
"Compendio de Derecho Civil" Contratos
Tomo IV, Editorial Porrúa, S. A.
México, 1986
- 21.- SANCHEZ MEDAL RAMON
"De los Contratos Civiles"
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1988
- 22.- SERRA ROJAS ANDRES
"Derecho Administrativo"
Tomo I, Editorial Porrúa, S. A.
México, 1985
- 23.- ZAMORA Y VALENCIA MIGUEL ANGEL
"Contratos Civiles"
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1985

LEGISLACION

- 1 .- APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
1917-1975, Cuarta Parte, Tercera Sala
- 2 .- INFORME DE LABORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACION. 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala
- 3 .- INFORME DE LABORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE
LA NACION. 1985, Segunda Parte, Cuarta Sala
- 4 .- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Editorial Trillas
México, 1981
- 5 .- LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1990.

- 6 .- LEY FEDERAL DE ENTIDADES PARAESTATALES
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1990
- 7 .- LEY FEDERAL DEL TRABAJO
Comentado por Juan B. Climen
Editorial Esfinge, S. A. de C. V.
México, 1990.
- 8 .- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL
ESTADO. Editorial Porrúa, S. A.
México, 1989
- 9 .- CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
Editorial Porrúa, S. A.
México, 1989
- 10.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
De 31 de Diciembre de 1946
- 11.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION
De 20 de Julio de 1977